

246
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

“Efectos y Consecuencias
Jurídicas de la Firma
en los Títulos de Crédito”

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta:
HORTENSIA DIEGUEZ MORENO



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EFFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA FIRMA EN LOS
TITULOS DE CREDITO**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	7
CAPITULO I	
Generalidades de los títulos de crédito.	
A) El crédito.	8
B) Concepto de títulos de crédito.	12
C) Naturaleza jurídica de los títulos de crédito	16
D) Características de los títulos de crédito:	
a) incorporación, b) legitimación, c) literalidad, d) autonomía.	20
E) Clasificación de los títulos de crédito: a) por la ley que los rige: títulos nominados y títulos innominados; b) por el derecho que incorporan: títulos personales o corporativos, títulos obligacionales, títulos reales o de tradición; c) por la forma de creación: títulos singulares y títulos seriales; d) por la sustantividad del documento: títulos principales y títulos accesorios; e) por la forma de circulación: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador; f) por los efectos de la causa sobre la vida del título: títulos abstractos y títulos causales; g) por la función económica del título: títulos de especulación y títulos de inversión.	26

CAPITULO II

	Pág.
Requisitos legales de los títulos de crédito.	
A) Letra de cambio	30
B) Pagaré	40
C) Cheque	43
D) Obligaciones	48
E) Certificado de participación	53
F) Certificado de depósito y bono de prenda	55
G) Acciones	58

CAPITULO III

La firma en los diversos actos consignados en un título de crédito.	
A) Suscripción	62
B) Emisión	63
C) Endoso: a) definición; b) requisitos; c) clases de endoso.	64
D) Cesión Ordinaria	69
E) Aceptación: a) expresa o tásita; b) total o parcial.	72
F) Garantía o aval	76
G) El pago	78
H) El protesto	79

CAPITULO IV

	Pág.
Problemática de la firma.	
A) En qué consiste la firma: a) su concepto; b) su clasificación; c) sus requisitos	86
B) Efectos que produce la falsificación de la firma en los títulos de crédito	97
C) Efectos que produce la firma de menores en los títulos de crédito	105
D) Efectos que produce la firma obtenida dolosamente en un título de crédito	108
E) Consecuencias: a) objeción; b) impugnación.	110
 CONCLUSIONES	 120
 FUENTES DE INFORMACION	 122

INTRODUCCION

Día a día, las operaciones crediticias van cobrando fuerza. En la actualidad el crédito es utilizado por la mayoría de las personas, sus operaciones son apoyadas con documentos crediticios, como son: los cheques, las letras de cambio, pagarés, etc., e incluso las empresas emiten obligaciones a fin de conseguir recursos mediante empréstitos proporcionados por particulares, que les permitan su desarrollo. De la utilización frecuente de los títulos de crédito, podemos observar que se presentan repetidas veces casos patológicos de falsificaciones y alteraciones sobre los que ni la jurisprudencia ni la doctrina han sido prolijos.

La inquietud que provocó el conocer este tipo de situaciones, nos llevó a la realización del presente trabajo, el cual inicia con aspectos generales de los títulos de crédito, prosiguiendo con los requisitos que en forma particular debe contener cada documento crediticio, para continuar con lo referente a los actos en los cuales quedan obligados los signatarios de un título con el sólo hecho de firmarlos, dando lugar a figuras jurídicas como las de suscripción, aval, endoso, etc., concluyendo con la problemática de la firma, donde se trata diversos aspectos referentes a los efectos y consecuencias jurídicas en los títulos de crédito, constituyendo éste último punto la parte medular de esta tesis.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A) El crédito.

Antes de conducir al amable lector al desarrollo medular de esta tesis, queremos exponer algunas ideas preliminares que servirán de apoyo al presente trabajo.

Así tenemos que, como es sabido ya, el Derecho está dividido en público y privado desde tiempos prístinos; al respecto el maestro Máximo Carbal Contreras nos dice: "Vieja de siglos es la división del Derecho, en Público o Privado, su separación es obra de los juristas Romanos basados en la doctrina del interés en juego y del criterio de la utilidad. Expuesta por Ulpiano y recogida en las "Instituciones" se afirma que el Derecho Público es el que mira al estado de la cosa romana y el Derecho Privado el que se refiere el interés de los particulares. Según ésto, cuando las normas tutelan el interés colectivo son de Derecho Público y cuando velan por el interés particular son de Derecho Privado"¹

Dicha división es aceptada hasta nuestros días con diversas modificaciones y adaptaciones y en algunos casos con oposición de algunos tratadistas, cuyas reflexiones no serán expuestas en este trabajo; sin embargo, se

1. Derecho Aduanero, 1988, p. 8

ha hecho la referencia en virtud de que, "Dentro de la antigua división del Derecho en público y privado, el derecho mercantil por tradición pertenece a éste último no obstante que algunas de sus materias como la de Instituciones de Crédito y de Quiebras y Suspensión de pagos, quedan ubicadas en el campo del derecho público" 2

Una vez enmarcado al Derecho Mercantil dentro del Derecho Privado, hemos de continuar hablando de éste sólo en forma somera, con la intención de adentrarnos en el tema de los títulos de crédito.

"El Derecho Mercantil formó un todo con el Derecho Civil y su autonomía está ligada a la aparición de los mercaderes y al desarrollo del comercio. Los centros mercantiles de primer orden requirieron de un derecho que respondiera a sus peculiaridades y a la agilidad inherente a una actividad comercial en constante crecimiento, de ahí que hubieran aparecido una serie de prácticas, que convertidas en costumbre jurídica motivaron la aparición del derecho escrito." 3

Como se anota, el Derecho Mercantil logró su autonomía del Derecho Civil, en virtud de que fué necesario regular en forma especial la actividad comercial de los mercaderes; sin embargo el comercio como hoy lo percibimos en el quehacer diario del hombre, no ha sido obra de la espontaneidad, sino de un proceso evolutivo que implica diversas etapas, las cuales según la opinión del jurista L. Carlos Dávalos Mejía son las siguientes:4

trueque o permuta, compraventa no monetaria , monetaria y crédito.

2. Astudillo Ursua, Pedro, Los Títulos de Crédito, p. 1

3. Ibid. p.2

4. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, p. 10

De estas etapas es la del crédito, la que ocupa un nivel superior en relación a las demás, ya que según la opinión del autor citado, ésta es la que rige en la actualidad. De tal manera tenemos que: "La lógica evolución histórica de las tres etapas mencionadas conducen al comercio a una etapa superior: el crédito.

A diferencia de aquellas en las cuales el cambio se efectúa en el espacio, en esta etapa el cambio se efectúa en el tiempo. En aquellas se entregaban las monedas (el precio) y a cambio se recibía la mercancía. En el crédito, se entrega la mercancía sin recibir las monedas, las cuales serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado. En el crédito hay compra, pero no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. La confianza indispensable para que este tipo de operaciones se realizaran, fue una solución natural a necesidades más comerciales que personales, dentro de las cuales contamos las siguientes:

a) Como ya dijimos, en cada feudo el valor del dinero era el que convenía al señor feudal, y los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes regiones recibían monedas que no siempre eran aceptadas, por lo que, al no ser útiles, debían cambiarse por otras que sí lo fueran. Ante esta necesidad, surge un personaje que es el origen de varias de las instituciones cambiarias de nuestra época: el cambista o banquero. Este, apostado a la entrada de cada centro de comercio cambia las monedas que los comerciantes tenían de otras regiones, por monedas que sí fueran aceptadas en ese lugar. Gracias a la fuerza económica que adquieren estos cambistas, posteriormente sus actividades se ampliaron a la guarda de dinero por razones de seguridad, e incluso al pago del mismo contra una orden escrita dada por el que se lo

había confiado. Esta, desde entonces, complicada operación triangular, sólo pudo realizarse mediante bases de confianza (crédito) de los participantes: confianza del comerciante que entrega su dinero a un cambista, del que recibe una orden escrita en pago a cambio de una venta, y del cambista en la mencionada orden escrita, antecedente histórico de los actuales títulos de crédito.

b) Otro factor de importancia, aún vigente en la actualidad, fue el hecho de que los ingresos de los comerciantes no siempre coincidían, en tiempo, con la presencia de sus necesidades, es decir, tenían necesidad de adquirir algo pero "todavía" no tenían dinero para pagarlo; sin embargo, ésta era una situación que vivían todos los comerciantes, e incluso los particulares. La forzosa comprensión que los comerciantes tienen de esa realidad, por estarla viviendo todos, permitió la seguridad para aquel que vendía algo sin recibir "todavía" su precio, de que efectivamente le sería cubierto. Esta experiencia colectiva era lo que permitía la existencia del crédito.

c) Otro factor que el comerciante debió aceptar, fue que no todos los grandes compradores pagan de forma inmediata a la compra propiamente dicha; pero también su experiencia le indicó que esos grandes compradores sí cumplen con el pago de la cantidad debida, es decir, son personas dignas de crédito.

De acuerdo con todo lo anterior, resulta que el crédito permitió que el comercio aumentara, se fortaleciera y se convirtiera en uno de los más importantes auxiliares del desarrollo de nuestra civilización.

Lo importante es que ese descubrimiento mercantil, el crédito, tiene igualmente un vehículo de instrumentación: justamente los títulos de crédito, simples papeles que significan, para uno, el derecho de cobrar su deuda en el tiempo pactado, y para otro, la prueba de que se le ha tenido confianza".⁵

Hasta este momento hemos hablado del crédito, ello en virtud de que es éste fenómeno el que originó la creación de un mecanismo apropiado para su manejo; esto es, los títulos de crédito, propiciando con ello un avance considerable en las relaciones comerciales, las cuales como ya se ha dicho son reguladas por el Derecho Mercantil.

B) Concepto de títulos de crédito.

Previo al inicio del análisis del concepto de títulos de crédito, haremos un comentario sucinto acerca de la denominación de éstos.

Existe dentro de la doctrina del Derecho Mercantil diversos autores que sostienen la postura referente a que la denominación títulos de crédito es incorrecta, y aducen que ésta debe ser sustituida por la de títulos-valor.

Entre los opositores a la denominación de títulos de crédito citaremos a los maestros Rodríguez y Rodríguez y Felipe de J. Tena.

El primero expresa lo siguiente: "Entendemos que la expresión títulos de crédito es correcta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de ésta categoría de cosas mercan-
5. Ibid p.p. 12 y 13

tiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión títulos-valor, que fué utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribó".⁶

Por otra parte el jurisconsulto Felipe de J. Tena asevera lo siguiente: "la expresión "títulos de crédito", según su connotación gramatical, equivale a ésta otra: documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre".⁷

En contraposición a la postura presentada a los tratadistas citados tenemos el comentario del maestro Cervantes Ahumada, quien dá una explicación clara y satisfactoria del tópico: "El tecnicismo "títulos de crédito" originado en la doctrina italiana, ha sido criticado principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica; ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas

6. Derecho Mercantil, Tomo I, p. 251

7. Derecho Mercantil Mexicano, p. 300

leyes mexicanas, como la ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el término "títulos-valores" traducido al lenguaje técnico alemán.

Debemos indicar respecto a la crítica al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc. y es más acorde con nuestra latinidad hablar de títulos de crédito.

Por tanto preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia".⁸

Es difícil después de leer el punto de vista del maestro Cervantes Ahumada, el agregar alguna idea que resultare original, es por ello que nos adherimos a su planteamiento, el cual es acertado si además de lo que expone se toma en cuenta que la denominación títulos de crédito tienen una tradición histórica dentro de la doctrina mercantil y dentro de nuestra legislación.

8. Títulos y Operaciones de Crédito p.p. 8 y 9

Una vez que ha quedado establecido que la denominación aceptada por nosotros es la de títulos de crédito, iniciemos con el punto central de este inciso.

Diversos autores han propuesto sendas definiciones de los títulos de crédito; sin embargo nosotros sólo tomaremos en cuenta el concepto recogido por nuestra legislación mercantil, no sin antes mencionar brevemente los antecedentes que la apoyan.

La referencia más próxima, la encontramos en el concepto que al respecto formuló el maestro César Vivante; "Título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo"; anteriormente a éste, encontramos a otros tratadistas que aportaron grandes ideas al respecto, así tenemos a Savigny quien por primera vez expuso su teoría del derecho incorporado en el documento, y por otra parte a Brunner y Jacobi quienes agregaron los elementos de literalidad y legitimación respectivamente.

Ahora bien, ¿cuál es la importancia del párrafo que antecede?, la respuesta es simple; como ya se ha dicho, nuestra legislación mercantil da una definición de títulos de crédito, ésta se encuentra regulada en el artículo 5o. de la LGTOC, que a la letra dice: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Comparando nuestra definición con la de César Vivante, podemos observar que casi son idénticas con excepción que la primera omite hablar de autonomía; esto es en virtud de que dicha característica de los títulos de

crédito se encuentra consignada en el texto de la misma ley. De tal forma que: la definición coincide substancialmente con la de Vivante, con la salvedad de que omite el término "autónomo"...

...Creemos que la ley mexicana supera a su modelo puesto que el título de crédito incorpora un derecho autónomo cuando circula pero no antes" **8bis**

En conclusión, la autonomía no se desprende del texto de la definición de los títulos de crédito, sino que se deriva de la propia Ley (ej. art. 8 de la LGTOC); sin embargo sus demás características principales, como son la incorporación, la legitimación y la literalidad, si las encontramos en el texto de la definición; de tal forma que al expresar que los títulos de crédito "son documentos necesarios para ejercitar el derecho, se está refiriendo a la incorporación y a la legitimación y al hablar del ejercicio del derecho literal consignado en el mismo, se puede observar que en forma clara se menciona la literalidad.

Estas características serán explicadas en forma específica en el apartado D de este capítulo.

C) Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito.

Para iniciar, daremos una breve idea de lo que es naturaleza. Dicho vocablo es multívoco en virtud de tener varias acepciones cuyos significados pertenecen a géneros muy diversos; en el caso que nos ocupa el concepto aplicable es el siguiente: "la esencia de un ser o una cosa. La misma esencia en cuanto es considerada como principio de acción o de desarrollo del propio ser o en cuanto a causa de su especial manera de obrar".⁹

8bis. Astudillo... Op. Cit. p. 15

9. Pallares, Eduardo; Diccionario de Filosofía, p.432

Así tenemos que naturaleza es la esencia de un género, es un conjunto de propiedades que lo distinguen de los demás seres o cosas, regidos por principios o leyes propias que gobiernan su desarrollo.

Una vez que se ha dicho que es la naturaleza de las cosas o seres en general, pasaremos a exponer cual es la naturaleza de los títulos de crédito; en principio aseveraremos que su naturaleza es jurídica por encontrarse regidos por el derecho; y que ésta, según el criterio del maestro Rafael de Pina Vara 10; puede ser considerada bajo tres aspectos principales a saber: Como actos de comercio, como cosas mercantiles y como documentos.

En su primer aspecto, es decir, como actos de comercio, el art. 1º de la LGTOC prescribe que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Así mismo, el artículo 75 en sus fracciones XIX y XX del Código de Comercio, establece que son actos de comercio los depósitos y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda, cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas, así como los valores u otros títulos al portador y las obligaciones de los comerciantes a no ser que prueben que se derivan de una causa externa al comercio.

Los artículos anteriores nos dan el fundamento legal para afirmar que los títulos de crédito son actos de comercio, derivándose de ello que no importa el aspecto subjetivo de una operación jurídica mercantil, es decir, que quien realiza un acto de comercio no necesita precisamente ser comerciante

10. Derecho Mercantil Mexicano, p.p. 316 y 317

para que éste se considere como tal, basta con que se realice alguna de las operaciones consignadas en la ley mercantil, para establecer la mercantilidad de la misma.

Ahora bien, continuando con el orden inicial nos toca hablar de títulos de crédito como cosas mercantiles; en este rubro tenemos que el art. 1º de la LGTOC, nos indica también que los títulos de crédito son cosas mercantiles; sin embargo la interrogante es, cuándo estamos frente a una cosa mercantil. El licenciado Eduardo Pallares opina al respecto "Para mi son cosas mercantiles las que en todo caso, dan lugar a contratos mercantiles, de tal manera que ellas figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial , lo que a su vez trae consigo la vigencia preferente de las leyes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el acto o contrato de que se trate"... y continúa diciendo: "Las cosas son mercantiles no por su naturaleza intrínseca, sino porque el legislador es de tal carácter, cuenta habida de ciertas necesidades sociales, especialmente las de índole económica que trata de satisfacer"¹¹

Por otra parte tenemos que: " Los títulos-valores son cosas mercantiles (art.1 L.Tit. y Op.Cr.), en el sentido con que se usa la palabra cosa en el derecho privado; pero se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en que aquellos son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos"¹²

11. Títulos de Crédito en General, p.p. 11 y 12

12. Rodríguez y Rodríguez; Joaquín; Derecho Mercantil I, p. 252

Por último tenemos a los títulos de crédito como documentos. El artículo 5º de la LGTOC prescribe que los títulos de crédito, son documentos necesarios para ejercitar el derecho en ellos consignado; pero ¿a qué clase de documentos se refiere dicho artículo?

Dentro del ámbito del Derecho existen diversos actos jurídicos, que por prescripción de la ley deben quedar plasmados en documentos para efectos de demostrar su existencia; sin embargo, el mismo régimen jurídico permite que en el caso de que dichos documentos no sean presentados para probar la existencia de esa relación jurídica, la misma sea demostrada a través de otros medios; a este tipo de documentos se les ha llamado "documentos probatorios".

Otro tipo de documentos son los llamados "constitutivos", cuya característica consiste, en que son considerados por la ley como necesarios para que determinado derecho exista, es decir, sin el documento no existe el derecho, éste no nace, por ejemplo; al contraer matrimonio se celebra un acto solemne el cual queda plasmado en un acta de matrimonio sin la cual no se podría comprobar esta relación.

Los títulos de crédito pertenecen a este tipo de documentos, sin embargo tienen una peculiaridad más; y es que éstos son documentos "constitutivos dispositivos". Son constitutivos en virtud de que sin el documento no existe el derecho; pero además el documento es necesario para ejercitar el mismo derecho. Así el maestro Rodríguez y Rodríguez al referirse a los títulos de crédito señala "Son documentos constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tienen

un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

De lo anterior podemos decir que existen tres tipos de documentos: los documentos probatorios, que son los que pueden demostrar una relación jurídica, pero que si no son presentados dicha relación puede ser probada por otros medios; los documentos constitutivos, sin los cuales de no existir, tampoco existe el derecho, ya que el derecho nace con el título; y por último los documentos constitutivos dispositivos, siendo éstos los más importantes para nosotros en virtud de que, los títulos de crédito pertenecen a esta clase de documentos.

Para concluir diremos que la naturaleza jurídica de los títulos de crédito consiste en que pertenecen al género de cosas, pero con la característica de tratarse de cosas mercantiles; que la ley Mercantil los considera actos de comercio y que además son documentos dispositivos constitutivos.

D) Características de los Títulos de Crédito.

Dentro de la literatura mercantilista, existen diversos criterios propuestos por tratadistas en el sentido de cuales son las características de los títulos de crédito, sin embargo las características principales se derivan de texto mismo de su definición.

El citado concepto comienza por expresar que el título de crédito es un "documento necesario"; es aquí donde encontramos su primera característica que se traduce en la "incorporación", y derivada de ésta tenemos la "legitimación", Así mismo el citado concepto nos habla de la "literalidad" al expresar además que es el documento necesario "para ejercitar el derecho literal en el consignado"; por último tenemos la "autonomía" que, aunque no se menciona en el citado concepto sí se haya contemplada en la ley aplicable.

Aunado a lo anterior cabe citar dos características más que aunque no son esenciales es menester mencionarlas en este trabajo: se trata de la circulación y de la abstracción.

a) **INCORPORACION.**- Comenzaremos con esta característica siguiendo el decir del maestro Cervantes Ahumada.¹³ El comenta que hay una expresión feliz dada por Mossa para explicar la incorporación: "poseo porque poseo". Dicha oración podría parecer abstracta; sin embargo no es así. Si se empieza por comprender que el título de crédito lleva incorporado un derecho de manera tal, que el derecho está íntimamente ligado al título y que el ejercicio de este derecho sólo será factible con la exhibición del documento, esto quiere decir que quien tiene la propiedad del título tiene la posesión del derecho en él incorporado, de tal forma que si se destruye el documento se destruye el derecho.

Sobre el tema tenemos también la opinión del jurista Rodríguez y Rodríguez quien afirma que "el derecho está incorporado al título, en tal forma que el ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y

13. Op. Cit. p.10

el derecho no es sino un accesorio del propio documento"¹⁴

b) **LEGITIMACION.**- El maestro Rodríguez y Rodríguez 15, explica que para legitimarse en el derecho común se requiere de ciertos requisitos; tales como comprobar la existencia del derecho, que el ejercicio de ese derecho pertenezca a quien lo exige, que el que actúa se identifique como actor y por último que demuestre tener capacidad para obrar; sin embargo en los títulos de crédito sólo basta con exhibir el documento en determinadas condiciones para dar por probada la existencia del derecho y la pertenencia del mismo al actor, así como la capacidad de ejercicio. De tal forma que "La legitimación consiste en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del Derecho conforme a las normas de derecho común"¹⁶

La legitimación tiene dos aspectos, pasivo y activo.

Por lo que hace a la legitimación activa, ésta consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular; es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna.

En lo que se refiere al aspecto pasivo de la legitimación, ésta consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

14. Op. Cit. p.255

15. Idem.

16. Ibid, p.256

c) **LITERALIDAD**.- Este principio tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, en virtud de que: "En el derecho romano, al lado de los contratos verbis estaban las litteris, es decir, los contratos que se perfeccionaban con la redacción de un escrito que servía para probar la existencia del contrato y las relaciones jurídicas mismas.¹⁷

En la actualidad según concepto gramatical, literalidad significa "conforme a la letra del texto o al sentido exacto y propio".¹⁸

En los títulos de crédito este sentido de la literalidad no cambia mucho ya que "el derecho y la obligación contenidos en el título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento; o más claramente: "El derecho es tal y como resulta del título, según lo que en él aparece consignado, o que es expresamente invocado por él mismo y, por tanto, cognoscible a través de él".¹⁹

Como se puede observar en un título de crédito, sólo se obligan en los términos marcados en el texto del documento; sin embargo, hay excepciones a la regla; Cervantes Ahumada 20, expone que la literalidad funciona solamente con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley; como en el caso

17. Astudillo Ursúa, Pedro, Op. Cit. p.21

18. Diccionario Enciclopédico Básico, Alfredo Valencia, p. 9/n

19. De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho, p.343

20. Op. Cit. p.11

de las acciones de una sociedad anónima, las cuales están sujetas al régimen que les imponga el acta constitutiva de la Empresa.

d) **AUTONOMÍA**.- Al respecto tenemos que: "No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el Derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título".²¹

De este concepto se dice, y no en balde, que quien adquiere un título de crédito adquiere con él un derecho nuevo; con cada poseedor del documento nace el derecho en forma independiente.

La autonomía puede verse desde dos puntos de vista, a saber:

La autonomía desde el punto de vista activo, se refiere al derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados.

La autonomía desde el punto de vista pasivo, se debe entender a la obligación independiente que tiene cada uno de los signatarios de un título de crédito.

21. *Ibid.* p.13

Al iniciar el punto que estamos tratando, se mencionaron dos características más: la abstracción y la circulación. Estas no son esenciales para los títulos de Crédito, sin embargo, es menester hablar de ellas.

En lo referente a la abstracción, ésta consiste en que los documentos crediticios "se desvinculan de la relación jurídica fundamental negocio o contrato que les dió origen y entran a la circulación desprendidos del seno materno".²²

Sin embargo esta abstracción no siempre se dá, tal es el caso de las acciones de una S. A., las cuales se encuentran íntimamente ligadas a la suerte del acta constitutiva de dicha sociedad, es por ello que dicha característica no es esencial en los títulos de crédito, en virtud de que la abstracción no se aplica a los títulos de crédito en forma generalizada.

Por lo que hace a la circulación, se dice que los títulos de crédito están destinados a circular a través de los medios jurídicos establecidos para tal efecto; pasan de un patrimonio a otro en forma libre y desembarazadamente, sin las trabas y dilaciones que se presenta en la transmisión de los créditos comunes. Pero a pesar de esta afirmación existen documentos constitutivos dispositivos, que no son destinados a dicha circulación, cuando por la misma ley o porque se inserta alguna cláusula en el mismo, de no negociable o no a la orden se impide ésta; de tal manera que dicha peculiaridad circulatoria al igual que la abstracción no se aplica a todos los títulos de crédito, por lo tanto tampoco puede considerarse como característica esencial de los mismos.

22. Astudillo Ursua, Pedro, Op. Cit. p.p. 33 y 34

E) Clasificación de los Títulos de Crédito

En este rubro seguimos la clasificación que al respecto nos dá el jurista Cervantes Ahumada 23, por considerarla la más apropiada y clara.

a) Por la ley que los rige: títulos nominados y títulos innominados.

Los títulos nominados son aquellos que se encuentran regulados por la ley. Los innominados son aquellos que no están regulados por la ley, pero que sin embargo ya existen en razón de los usos mercantiles.

Esta clasificación de títulos innominados tiene una objeción legal para su existencia ya que el art. 14 de la LGTOC indica que los títulos de crédito sólo producirán efectos de tales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente. De lo anterior se desprende que sólo se consideran Título de Crédito aquellos que llenen los requisitos consignados en la norma, lo cual trae como consecuencia que no existen títulos innominados.

b) Por el derecho que incorporan: títulos personales o corporativos, títulos obligacionales, títulos reales o de tradición.

Los títulos personales o corporativos no contienen un derecho de crédito; su función principal es la de atribuir a su tenedor la calidad personal de miembro de una corporación, verbigracia, las acciones, las cuales atribuyen derechos tales como: votar en la Asamblea, asistir a la misma, percibir divi-
23. Ibid. p.p. 16, 17, 18, 19, 30 y 31

dendos, etc.

Por lo que hace a los títulos obligacionales tenemos que, son aquellos donde si se consigna un derecho de crédito, ejemplo clásico de este tipo de títulos es la letra de cambio.

En lo referente a los títulos reales o de tradición, tenemos que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho real sobre mercancía amparada por el título, proporcionando estos títulos un medio de circulación de mercancías en virtud de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía. Si se grava el título, se graba también la mercancía.

c) Por la forma de creación: títulos singulares y títulos seriales.

Los títulos singulares son aquellos que se crean de manera única, individual, como la letra de cambio, el cheque, etc.

Los títulos seriales, como su nombre lo indica, son aquellos que se crean en serie; las acciones o las obligaciones.

d) Por la sustantividad del documento: títulos principales y títulos accesorios.

Los títulos principales son aquellos que subsisten por sí mismos, no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro; y los accesorios son aquellos que se derivan de un título principal y siempre correrán la misma suerte que éste, si se destruye el primero también se destruye el accesorio,

verbigracia, la acción y sus cupones en donde la acción es el título principal y el cupón es el accesario.

e) Por la forma de circulación: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

Se llama títulos nominativos a aquellos que tienen una circulación restringida, por designar a una persona como titular, de manera que para ser transmitidos se requiere el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, quién deber llevar registro de los títulos emitidos, reconociendo al emittente únicamente como titular a quien aparezca tanto en el registro como en el título.

Son títulos a la orden los que están expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y con la entrega misma del documento.

Los títulos al portador, son aquellos que se expiden sin hacer constar el nombre del titular en ellos, se transmiten cambiariamente por la sola tradición y con la sola tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

f) Por los efectos de la causa sobre la vida del título: títulos abstractos y títulos causales.

Estamos en presencia de un título causal, cuando la causa que les dió origen está vinculada a ellos pudiendo producir efectos sobre su vida jurídica. Por el contrario cuando la causa que dió origen al título queda por completo

desvirtuada del mismo en el momento mismo de su creación estamos frente a un título abstracto.

g) Por la función económica del título: títulos de especulación y títulos de inversión.

Los títulos de especulación son aquellos cuyo producto no es seguro sino fluctuante como es el caso de las acciones; en cambio los títulos de inversión son los que proporcionan una ganancia segura y estable siendo sus características principales la seguridad, la mercabilidad, una conveniente relación de impuestos y un plazo que no puede ser demasiado corto ni demasiado largo, sino razonable, ejemplo de ellos son las obligaciones que emiten las sociedades anónimas.

CAPITULO II

REQUISITOS LEGALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Hasta este momento hemos hablado de la parte general de los títulos de crédito, ahora nos toca tratar lo que se refiere a las características específicas de cada uno.

A) Letra de cambio.

La letra de cambio es la madre de todos los títulos de crédito pues es ésta la primera que surge en el intercambio comercial crediticio, algunos autores establecen que sus antecedentes más remotos se encuentran en Babilonia, en donde se hallaron documentos escritos en tablillas de barro que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio, después el comercio griego desarrolló esta institución, siendo recogida por los romanos, quienes la manejaron como documento probatorio del contrato de cambio trayecticio, a través del cual se trasladaba o transportaba dinero de una plaza a otra. 24

En la edad media surge la letra de cambio moderna, en aquella época el comercio estaba amenazado por los salteadores, provocando con ello que los cambistas crearan una operación ingeniosa para evitar los asaltos, la cual consistía en otorgar una carta que se hacía en presencia de un notario público en donde se daba una orden de pago a quien la portara, debiendo ser cobrada

24. Cervantes Ahumada, Raúl; Op. Cit. p. 46

en plaza distinta a la que se expidió. La primera letra de cambio con notario la encontramos asentada en el protocolo de Jojanos Estriba en el año de 1155. 25

Posteriormente a mitad del siglo XIII (1248) los notarios dejan de aparecer en la elaboración de la letra de cambio, quedando su manejo en manos de comerciantes y banqueros; obteniendo su máximo desarrollo en las ferias donde se efectuaba el mayor intercambio comercial, propiciándose con ello la libre circulación de estos títulos. Son también las Cruzadas un medio idóneo para su crecimiento, siendo en esta etapa donde alcanzan su universalidad. Sin embargo no es sino hasta 1673, en la ordenanza francesa de Luis XIV que se introduce la modalidad del endoso, convirtiendo a la letra en un instrumento circulante; no obstante ello el título sigue ligado al contrato de cambio trayecticio llegando de esta forma hasta el siglo XIX; es entonces cuando surge en Alemania un pensador que atendiendo a las necesidades de la época habla por primera vez de la independencia de la letra al contrato de cambio trayecticio, que la letra es el "papel moneda de los comerciantes", que el título y la obligación son abstractos, el nombre de este pensador es Einert, cuyas teorías son aceptadas en su país, creándose en base a ellas la Ordenanza Cambiaria Alemana, de 1848, donde además de lo ya mencionado, se establece que la letra podía ser pagada dentro de la misma plaza donde era librada, se permitía el endoso en blanco y se instituye el concepto de autonomía de los derechos incorporados en la misma. 26

A partir de la Ordenanza Cambiaria Alemana, las teorías acerca de la letra de cambio, así como de los títulos de crédito en general, fueron evolucionando de tal manera que en la actualidad se cuenta con una prolija

25. Apuntes de la Cátedra de Derecho Mercantil II, Lic. Guillermo López Romero
26. Cervantes Ahumada, Raúl; Op. Cit. p.p. 47 y 48

literatura al respecto, naciendo con ello la necesidad de unificar criterios que permitan la creación de leyes aplicables a cualquier sistema jurídico; a guisa de ejemplo tenemos a la "Ley Uniforme de Ginebra" de 1930, a la cual México no se unió; sin embargo, y no obstante ello, los licenciados Eduardo Suárez, Manuel Gómez Morán y Miguel Palacios Macedo se basaron en ella para redactar la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932. 27

Hemos querido dar solamente un breve comentario referente a los antecedentes históricos de la letra de cambio, con la finalidad de hacer más comprensible lo que se refiere a sus características específicas.

Empezaremos por decir que en este documento crediticio intervienen tres sujetos, y cada uno de ellos desempeñan un papel específico en esta relación cambiaria, así tenemos que el primero que hace acto de presencia en la mencionada relación cambiaria es el girador, quién es el creador de la letra, en segundo término tenemos al girado, el cual es invitado a participar en la relación cambiaria, quien puede o no aceptar el documento, y por último tenemos al tomador o beneficiario. 28

En lo que se refiere a sus requisitos tenemos en primera instancia que, la letra de cambio es esencialmente formalista, pues en ella la forma constituye su propia substancia 29, dicha formalidad no se le ha otorgado a priori sino que se desprende del artículo 76 de la LGTOC., el que establece lo siguiente:

27. Astudillo Ursúa, Pedro, Op. Cit. p. 7

28. Apuntes de la Cátedra de Derecho Mercantil II, ponente Lic. Guillermo López R.

29. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín; Op. Cit. p. 299

1. La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento; (fracción I). Esta mención es lo que los tratadistas llaman cláusula cambiaria, por medio de la cual se ve claramente la intención del girador de crear un documento de naturaleza cambiaria; es de naturaleza esencial, y no puede sustituirse por ninguna otra expresión equivalente, pues de lo contrario no podrá dar lugar a ninguna obligación cambiaria pues no tendrá tal carácter.

Al respecto Fernando A. Legón expresa "Mediante la denominación del título en el cuerpo del documento, el legislado ha querido eliminar toda duda sobre la naturaleza de la obligación. Así, el emitente sabe suscribir una letra de cambio y que en virtud de la misma queda sujeto al rigor cambiario" 30

2. La expresión del lugar, el día, mes y año en que se suscribe; (fracción II).

En cuanto el requisito del lugar de suscripción no es de trascendencia, en tanto que la fecha sí es importante, pues puede servir para determinar si el que suscribe era o no menor de edad al suscribir ésta, además que es esencial, para determinar la época de la presentación de la letra, para efecto de su aceptación.

En lo que se refiere a la forma de establecer la fecha y el lugar de cobro de una letra de cambio, se puede aceptar equivalencias de tal manera que si se gira una letra en el Distrito Federal, puede sustituirse por: "en

30. Letra de Cambio y Pagaré, p. 40

la Capital de la República" o si se va fechar el 1o. de mayo en su lugar se puede establecer "el día del trabajo". Esta manera de indicar el lugar y la fecha en una letra de cambio es aceptada por la doctrina. 31

3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; (fracción III).

Este requisito es de vital importancia para la existencia de la letra de cambio, pues es éste el que la distingue de cualquier otro título.

La orden debe ser pura y simple, y su contenido debe de ser una suma determinada de dinero, lo que implica, que no será válido el documento en el que se ordene, a guisa de ejemplo, la entrega de cierta mercancía.

Un aspecto importante que es de observarse en relación a este requisito es que en la letra no puede incorporarse obligación de pagar intereses o cláusula penal para el supuesto de su falta de cumplimiento, pues el valor de la letra debe de estar determinado desde su creación; en el caso de no atenderse a esto, tales cláusulas no invalidarán el documento y se tendrán como no puestas. 32 (art. 78 de la LGTOC)

En el supuesto que haya discrepancia en la cantidad establecida, a raíz de haberse puesto ésta en cifras y letras, se estará a lo dispuesto por el artículo 16 de la LGTOC.

Dicho artículo establece lo siguiente:

31. Ibid. p.p. 52 y 53

32. De Pina Vara, Rafael; Op. Cit. 343

Art. 16.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia por la suma de la menor.

4. El nombre del girado; (fracción IV), el girado es la persona a quien se ordena pagar la suma de dinero mencionada en la letra de cambio. 33 El girado no es ningún obligado en la letra de cambio; si la orden es a la vista ninguna obligación tiene él de pagarla a su presentación, puede o no pagarla, y si la letra no es a la vista y por ende debe presentarse para su aceptación, el girado en tanto no la acepte no tendrá obligación pero si la firma, se convierte en el principal obligado al pago de la letra.

Generalmente entre el girador y el girado existe determinada relación a partir de la cual el girado se compromete a la aceptación o al pago de la letra de cambio.

De acuerdo al artículo 82 de la LGTOC, la Letra puede ser girada a cargo del mismo girador, en virtud de lo cual se reúnen las calidades de girador y girado en una misma persona, en tal situación la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador la acepta contra sí mismo y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento, (art. 84 de la LGTOC). Dicho artículo dispone que "El girador y cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de

una o varias personas a quienes deber exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago en defecto del girado, siempre que tenga su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado.

5. El lugar y época de pago.

En cuanto al lugar, generalmente, es el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. También puede señalar el girador para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar, cuando en la letra no se establezca que el pago se hará por el girado en su propio domicilio o en el del tercero designado en la letra, se entenderá que el pago se hará por este último, en cuyo caso adquiere el carácter de simple domiciliatario.

También puede el girador señalar su domicilio o residencia para que la letra sea pagada, no obstante que el domicilio del girado se encuentre en lugar distinto. Dichas disposiciones se encuentran consignadas en los artículos 77 y 83 de la LGTOC.

Por lo que hace a la época de pago el artículo 79 de la LGTOC, señala las distintas formas de vencimiento que tiene una letra de cambio, las cuales son:

- a) A la vista,
- b) A cierto tiempo vista,

- c) A cierto tiempo fecha, y
 - d) A día fijo.
-
- a) Vencimiento a la vista: En este tipo de vencimiento, la letra debe ser pagadera en el momento de su presentación al cobro. (art. 123 de la LGTOC).
 - b) El vencimiento a cierto tiempo vista: En esta clase de vencimiento, la letra deber ser presentada al girado para que la acepte, siendo que a partir del momento de que éste la acepte comenzará a correr el plazo para el pago del título.
 - c) Vencimiento a cierto tiempo fecha: En este tipo de vencimiento tenemos que el plazo para el pago de la letra comenzará a contar desde la fecha misma de suscripción (art. 80 de la LGTOC)
 - d) Vencimiento a día fijo: La letra debe ser pagadera el día que para tal efecto sea señalado en el texto del documento.

Se dá en algunas ocasiones que se estipula en la letra de cambio otro tipo de vencimiento al establecido por la ley, sin embargo ésta misma lo prevé y en su art. 79 parte infine, prescribe que se entenderá como pagadera a la vista.

En cuanto a la forma en que deberá ser pagada la letra de cambio el art. 127 de la LGTOC, dice: La letra debe ser presentada para su pago el día

de su vencimiento, observándose, en su caso, lo prescrito por el art. 81".

El art. 81 establece: "Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligaciones al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, los días inhábiles indeterminados se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.

6. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago:

En este caso se debe asentar que la letra siempre deberá ser girada a favor de la persona determinada (art. 88 de la LGTOC). Esta persona recibe el nombre de tomador o beneficiario.

También puede darse el caso que la letra pueda ser girada a la orden del mismo girador sucediendo entonces que éste también adquiere la calidad de tomador (art. 82 primera parte de la LGTOC).

7. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Este es uno de los puntos de mayor importancia en el presente trabajo. La ley no exige el nombre del girador; exige solamente su firma y no admite otro medio para sustituírla, sino la firma del otra persona que

suscriba a su ruego o en su nombre del girador. 34 En el art. 86 de la LGTOC encontramos esta disposición, el cual prescribe que si el girado no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

En este mismo sentido se ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar:

"Si en una letra de cambio aparece la firma del girador aún cuando sea ilegible, está satisfecho el requisito de la fracción VII del art. 76 de la LGTOC, porque la ley no exige que la firma sea legible, ni se haga constar el nombre del girador". 35

Télles Ulloa, en su libro de jurisprudencia nos dice lo siguiente: "Firma.- Conforme al art. 76, fracción VII de la LGTOC, la letra de cambio debe contener la firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre por tanto, si en un documento de esta naturaleza falta el elemento de que se trata, el juez procede rectamente al declarar improcedente la acción cambiaria intentada, con base en ese documento, y absolver el demandado.36

Por lo que se refiere a la representación para otorgar o suscribir letras de cambio, ésta puede darse en poder inscrito en el Registro de

34. Cervantes Ahumada, Raúl; Op. Cit. p. 63

35. Jurisprudencia 211 (Sexta Epoca) p. 682, Sec. 1 Vol. 3a. Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965

36. Jurisprudencia Mercantil Mexicana. Tomo III p. 1313

Comercio o en carta dirigida por el representado a la persona con quien ha de contratar el representante. Tratándose de letras de cambio, la ley establece que se considerarán autorizados para suscribirlas a nombre de las negociaciones respectivas, los gerentes de sociedades y los administradores de negociaciones mercantiles. 37

B) El pagaré.

"El empleo del pagaré surgió históricamente como una consecuencia de la prohibición canónica de la usura. En efecto, dado que la legislación de la Iglesia reprimía la usura, la estipulación de intereses solía ocultarse bajo la apariencia de una deuda comercial, o de un préstamo, con la emisión de un título análogo a la cambial, conteniendo la obligación de pagar en el lugar de emisión una suma determinada en dinero a la orden del mismo tenedor. Explican Supino y De Seno que la Iglesia estudió con atención este título, prueba del cambio seco, muerto o adulterino, a fin de distinguirlo de la letra, prueba de contrato de cambio, y hasta prohibió severamente el título mismo, admitiendo que contra él se pudiese oponer la exceptio usurariae pravitatis. El pagaré cayó luego en desuso, pero resurgió después, tendiendo a asimilarse en sus funciones a la cambial. 38

Este documento crediticio se encuentra estrechamente emparentado con la Letra de Cambio, es considerado el más importante de todos los títulos de crédito ya que su facilidad de manejo permite agilizar cualquier actividad

37. Cervantes Ahumada, Raúl; Op. Cit. p. 63

38. Legon Fernando, A.; Op. Cit. p. 330

comercial, en virtud de que sólo interviene en su creación dos sujetos: el librador y el beneficiario.

Al igual que en los demás títulos de crédito, la LGTOC no menciona un concepto de pagaré; por ello hemos tomado el que señala el maestro Rodríguez Rodríguez que dice como sigue: "El pagaré es un título valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha de vencimiento." 39

Por la semejanza del pagaré con la letra de cambio, señalaremos algunas diferencias entre uno y otro título, antes de dar sus características principales.

El contenido básico del pagaré y los elementos personales son lo que le dan la diferencia con la letra de cambio.

Por lo que hace a los elementos personales ya se indicó que en la letra de cambio intervienen tres sujetos; el girador, el girado y el tomador, a diferencia de que en el pagaré intervienen únicamente el suscriptor y el beneficiario.

En el suscriptor se reúnen las calidades de girador y girado; girador por que es el creador del título, además de que responde en el caso de que se invoquen las acciones causales y de enriquecimiento; y girado porque está a su cargo la obligación directa de la promesa de pago.

39. Op. Cit. p. 389

Por lo que hace al contenido básico de los títulos, la diferencia más importante consiste en que en la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago, lo que implica que únicamente se puede invocar en contra del girador una acción en vía de regreso, por lo que hace al pagaré, éste contiene una promesa incondicional de pago, trayendo como resultado que la acción que se invocará en contra del suscriptor será en vía directa. 40

Sus características principales se encuentran reguladas en el art. 170 de la LGTOC, el que prescribe lo siguiente:

El pagaré debe contener:

1. La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; (fracción I). Este requisito equivale al de la cláusula cambiaria, la cual se le dá el mismo tratamiento que el dado para la Letra de Cambio.
2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (fracción II). Esta promesa incondicional de pago, implica una obligación directa al suscriptor de cubrir el adeudo a favor del beneficiario.
3. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; (fracción III), En este caso no se requiere que el pagaré sea a la orden y basta con que se indique el nombre del beneficiario.

4. El lugar y la época de pago; (fracción IV). A éste requisito le es aplicable todo lo que se explicó en la parte conducente a la letra de cambio, por lo que consideramos que sería repetitivo la explicación en este punto.
5. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; (fracción V). Este requisito se rige por las mismas reglas que se le aplican a la letra de cambio.
6. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; (fracción VI). Al igual que en los dos anteriores requisitos le son aplicables las mismas condiciones que a la letra de cambio.

C) El cheque.

De este título de crédito podemos decir que es el más popular de todos, ya que su manejo no requiere de mayor dificultad, basta con que cualquier persona realice un contrato de depósito en cuenta de cheques con alguna Institución Bancaria, para que éste obtenga un talonario conteniendo cierto número de los mencionados documentos crediticios, pero ¿cómo es que surge en la vida cotidiana el cheque? A continuación en forma sucinta daremos una referencia de sus antecedentes históricos:

"El cheque es un documento de origen inglés. Surgió en el siglo XVIII en la práctica bancaria inglesa. La misma palabra cheque (check) es de origen netamente inglés. No obstante la primera Ley que regula el cheque fué la francesa de 1865, por la cual se introdujo y aclimató en Francia.

En México apareció el cheque en la segunda mitad del siglo XIX, juntamente con los primeros grandes bancos y muy especialmente con el Banco de Londres, México y Sudamérica. El Código de Comercio Mexicano de 1884 fué el primero que en nuestro país reguló esta materia. Sus disposiciones pasaron sin modificación al Código de Comercio de 1889, que ha estado en vigor en este punto hasta que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reguló el cheque de acuerdo con nuevas y más modernas orientaciones.

En la actualidad, la legislación sobre cheque está fundamentalmente constituida por la LGTOC, por la Ley de Instituciones de Crédito, por el Reglamento de las Cámaras Bancarias de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México. Sin embargo, referencias al cheque y normas aisladas sobre el mismo se encuentran en otras leyes, como ocurre en las fiscales y con la Ley de Vías Generales de Comunicación" 41

Por otra parte trataremos lo que corresponde al concepto.

Como en los anteriores títulos de crédito expuestos, la ley no da un concepto del cheque, sin embargo, el Maestro Rafael de Pina Vara nos dice que: "el cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos de los que pueden disponer en esa forma".42

41. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín; Op. Cit. p.p. 365 y 366

42. Op. Cit. 365

El maestro Rodríguez y Rodríguez, 43 nos dice que apesar de que la ley no da la definición del cheque, ésta se deriva del propio ordenamiento; así tenemos que el cheque es un título de crédito porque se apega a los lineamientos que para tal efecto establece el art. 5 de la LGTOC; del art. 176 se deriva que se trata de una orden incondicional de pago, que el pago debe hacerse a la vista, lo cual se encuentra señalado en el art. 178, así mismo el art. 176 establece que el pago se hará en dinero y por último que el cheque debe girarse contra una institución de crédito, lo que se desprende de los arts. 175 y 193 de la citada ley.

En otro orden de ideas, comentaremos lo que se refiere a los elementos personales y formales del cheque. Comenzaremos con los elementos personales.

Están inmiscuídos en la creación de éste título tres sujetos; el librado, el librador y el beneficiario.

El librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque.

El librador es la persona física o moral autora de la orden de pago incondicional contenida en el cheque. Es el creador del cheque, se constituye como responsable del pago frente al tomador y a los sucesivos tenedores.

El beneficiario es aquél que tiene a su favor el pago del documento.

43. Op. Cit. p. 366

Prácticamente el librado y el beneficiario no tienen ninguna relación, si el beneficiario presenta el cheque para su pago a la institución bancaria, éste no podrá ejercer acción alguna en contra de ella en el caso de que no le sea pagado, sin embargo, tiene todo el derecho de ejercitarla en contra del librador.

Los elementos formales del cheque se encuentran consignados en el art. 176 de la citada ley, y cuyas fracciones serán analizadas una por una:

El cheque debe contener:

1. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento, (fracción I). Este requisito es igual al que ya se ha estudiado en la Letra de Cambio y Pagaré y es el que equivale a la cláusula cambiaria.
2. El lugar y fecha en que se expide, (fracción II). En cuanto a la fecha su importancia radica en lo siguiente: sirve para determinar si el librador era capaz o no en el momento de la expedición; señala el comienzo del plazo de presentación para el pago; determina los plazos de revocación e influye en la calificación penal de la expedición sin fondo.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (fracción III). A este requisito le son aplicables todas las reglas a las que se sujeta la letra de cambio, sin embargo los cheques siempre serán pagados a la vista y cualquier estipulación en contrato se tendrá por no puesta. El cheque que se presente antes del día indicado para su pago, es pagadero en ese momento, (art. 178 de la LGTOC).

4. El nombre del librado, (fracción IV); Como ya se indicó el librado siempre deberá ser una institución de crédito. Este requisito es importante en virtud de que si la expedición del cheque no está a cargo de un banco producirá la nulidad del cheque. En el cheque sólo se debe hacer alusión a un librado.

5. El lugar de pago, (fracción V); Si no contiene la indicación del lugar de pago el art. 177 de la LGTOC, indica que se tomará como lugar de expedición y de pago los indicados junto al nombre del librador o del librado respectivamente.

6. La firma del librador, (fracción VI); Este requisito es de suma importancia ya que la firma no puede ser sustituida por análogos, es decir, la ley sólo admite la firma manuscrita, no se admite firma facsimilar, huella digital, etc., y ésta debe corresponder a la que tenga registrada el librado.

Este último requisito es indispensable, ya que sin la firma no tiene validez el documento, en virtud de que es el librador la persona que crea el cheque y al mismo tiempo el principal obligado. 44

Por otra parte, la LGTOC establece la responsabilidad del librador por el pago del cheque e incluso califica de directa la acción del tenedor interesado contra el mismo para el cobro del importe del cheque, junto

44. *Ibid.* p. 143

con la no obligación cambiaria del librado, demostrando el carácter de obligado cambiario principal que tiene el librador del cheque. Por eso su firma es imprescindible, (arts. 183 y 189)

La firma debe ser como ya se indicó, de mano propia del librador; es decir, autógrafa, manuscrita por el librador, sin importar que ésta sea legible o no, 45 (salvo los casos en que por su volumen de expedición, como los cheques de Tesorería, la firma vaya impresa por medios mecánicos).

Cuando se trate de cheques emitidos por personas morales, la firma debe corresponder a sus representantes y deberá contar con la indicación de la denominación o razón social.

D) Obligaciones.

Concepto.- Rafael de Pina Vara citando a Rodríguez y Rodríguez nos dá el concepto de Obligaciones: "la obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del crédito colectivo concedido a una sociedad" 46.

El concepto habla de crédito colectivo porque este se encuentra dividido en partes, cada una de las partes, puede ser suscrita por una persona distinta.

Las obligaciones deben ser nominativas y tendrán que emitirse en

45. De Pina Vara; Rafael, Op. Cit. p. 386

46. Ibid. p. 392

denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador. Los títulos de las obligaciones llevarán adheridos cupones.

"Para un mejor entendimiento de qué es una obligación tendremos que hacer una comparación con las acciones; las acciones representan una cuota del capital social, las obligaciones, al contrario, atestiguan un crédito contra la sociedad, así tenemos que, mientras la obligación no confiere ningún derecho social ni atribuye al que la adquiere ningún derecho a participar en la gestión de la sociedad; y además deben pagarse íntegramente antes de cualquier reparto del capital entre los socios; la acción representa una parte del capital de una sociedad y confiere a su tenedor, determinados derechos de participación en la gestión social, el accionista es un socio, la obligación constituye una parte fraccionaria de un crédito otorgado a una sociedad y no confiere derecho de participación en la gestión social. El obligacionista es un acreedor"⁴⁷.

"Las obligaciones deben contener:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista excepto en los casos de que se trate de obligaciones emitidas al portador en los términos del primer párrafo del artículo anterior;
2. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

47. Ibid. p. 393

3. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión;
4. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;
5. El tipo de interés pactado;
6. El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;
7. El lugar del pago;
8. La especificación, en su caso de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público;
9. El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
10. La firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora.

11. La firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad emisora."

En cuanto a los sujetos que intervienen en la creación de las obligaciones, éstas siempre serán Sociedades Anónimas, las cuales deberán estar debidamente constituidas, es decir, que la voluntad de formar una Sociedad Anónima, conste en Escritura Pública y que esté inscrita en el Registro de Comercio.

Para crear las obligaciones es necesario que se convoque a una Asamblea General Extraordinaria de accionistas; el art. 213 de la LGTOC, establece que las obligaciones serán emitidas a través de una declaración de voluntad de la sociedad emisora, debiendo constar dicha declaración en acta ante notario público, y además de ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad, si se garantiza con hipoteca y en el Registro de Comercio. 48

La emisión referida requiere de la intervención de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

El crédito colectivo a cargo de la sociedad anónima, queda garantizado con el patrimonio de la sociedad anónima, sin embargo, aunado a lo anterior, pueden constituirse para garantizar la emisión, garantías especiales, tales como hipoteca, prenda, aval o fianza.

48. Tena, Felipe de J.; Derecho Mercantil Mexicano, p. 564

Por lo que hace a los obligacionistas, éstos deben reunirse en una agrupación. Dicha agrupación se constituye, por ministerio de ley, con la finalidad de defender los intereses comunes de los obligacionistas, quienes quedan ligados a los acuerdos tomados por mayoría.

Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de esa agrupación constituida por los obligacionistas, en virtud de que no estamos frente a una sociedad propiamente dicha ya sea mercantil o civil; lo primero porque no hay aportaciones, ni repartición posible de utilidades; en cuanto a lo segundo porque la finalidad de esta asociación es preponderantemente económico, es por ello que no encaja en ninguna de las dos ramas del derecho, por lo que se dice que este tipo de asociación es *sui generis*, de naturaleza particular. 49

La referida agrupación constituye un órgano colectivo deliberante llamado Asamblea de Obligacionistas (art. 218 de la LGTOC).

Estas Asambleas de Obligacionistas se rigen bajo las normas establecidas en la LGTOC, de los arts. 217 al 222.

Sin embargo, a pesar de que se debe crear un órgano de defensa común de obligacionistas, también individualmente se pueden ejercer acciones en contra de la sociedad emisora, y es el art. 223 de la LGTOC el que establece los supuestos en los que se puede ejercer ese derecho.

49. *Ibid.* p.p. 566 y 567

E) Certificados de Participación.

Los certificados de participación son títulos de crédito que representan diversos derechos, creados por Instituciones de crédito, tienen sus antecedentes en el Fideicomiso, institución que tiene su origen en el "Trust" del Derecho Anglosajón, y que consiste en la constitución de fondos fiduciarios, o sea, un fondo en el cual tiene interés un conjunto de beneficiarios, que son generalmente inversionistas.

La Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S. A., recoge esta institución y emite certificados de participación, con apoyo de la figura del fideicomiso, posteriormente y gracias al éxito de estos títulos el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., crea certificados de participación aplicados al campo mobiliario para facilitar la construcción de viviendas populares, propiciando con ello la adición al título I de la LGTOC, el Capítulo V bis, el 31 de diciembre de 1946.

Dicho capítulo V bis, que va del artículo 228a al 228 V (regula los diversos certificados de participación), comenzando por establecer sus clases, así tenemos que:

Son certificados de productos los que incorporan el derecho a una parte alcuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita.

Los llamados de participación inmobiliaria incorporan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.

Por último los certificados de liquidación incorporan el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Como todos los títulos de crédito, los certificados de participación deben cubrir ciertos requisitos formales a saber:

1. Deberán ser nominativos, tendrán cupones y deberán emitirse por series, en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos
2. Su emisión deberá constar en escritura pública
3. El contenido del certificado deberá estar constituido por:
 - a) Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del certificado;
 - b) La mención de ser certificado de participación y si es inmobiliario u ordinario;
 - c) La designación de la sociedad emisora y la firma autógrafa del funcionario autorizado para la suscripción de la emisión de los mismos;
 - d) La fecha de expedición del título;
 - e) El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de los certificados que se emitan;
 - f) En su caso, el mínimo de rendimiento garantizado;

- g) El término señalado para el pago de productos o rendimientos y del capital y los plazos, condiciones y forma en que los certificados han de ser amortizados;
- h) El lugar y modo de pago;
- i) La especificación, en su caso , de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas al Registro Público;
- j) El lugar y la fecha del acta de emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio;
- k) La firma autógrafa del representante común de los tenedores de certificados.

F) Certificado de depósito y bono de prenda.

El Certificado de depósito es un título que representa mercancías, la LGTOC en su art. 229 lo conceptúa como: un título que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite.

Sus requisitos de acuerdo con el art. 231 de la Ley a comento son los siguientes:

1. La mención de ser certificado de depósito;
2. La designación y la firma del almacén;
3. El lugar del depósito;

4. La fecha de expedición del título;
5. El número de orden;
6. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica, de las mercancías o efectos representativos.
7. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;
8. El plazo señalado para el depósito;
9. El nombre del depositante;
10. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el tomar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;
11. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y del importe del seguro, en su caso;
12. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Por lo que hace al bono de prenda, éste es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito relativo (art. 230 de la LGTOC).

Además de los requisitos indicados el en art. 231 de la LGTOC, el bono de prenda debe contener:

1. El nombre del tomador del bono;
2. El importe del crédito que el bono representa;
3. El tipo de interés pactado;
4. La fecha de vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;
5. La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;
6. La mención, suscrita por el almacén o por las institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

G) Acciones.

Las acciones no se encuentran reguladas en la LGTOC, sino en la LSM, sin embargo, son consideradas títulos de crédito, motivo por el cual se hace alusión a ellas en este capítulo.

Las acciones son las que conforman el capital social de las sociedades y pueden estudiarse bajo 3 aspectos: como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y como títulos, nosotros sólo trataremos a las acciones únicamente como títulos de crédito.

Concepto.- "La acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios" 50.

"La acción es un título valor que certifica el derecho de participación societaria del poseedor" 51.

La acción es considerada como título de crédito, sin embargo no representa un título obligacional, ni un título valor real, en realidad tiene un carácter complejo en cuanto en él se incorporan en cierto modo derechos de crédito y derechos especiales de tipo asociativo lo que ha propiciado que se le considere como una categoría especial de títulos de crédito, llamándolas títulos de participación o títulos corporativos.

Por lo que hace a sus características, basándose en el maestro

50. Op. Cit. p. 101

51. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín; Tratado de Sociedades Mercantiles I p. 272

Rodríguez y Rodríguez, 51bis tenemos que son las siguientes:

1. Por la persona que las emite: son títulos privados. Puede haber en ocasiones sociedades de carácter público pero ello no modifica el carácter de títulos privados de las acciones;
2. En atención a su individualidad: son títulos seriales, colectivos o de masa, porque forman parte de una serie de títulos iguales que nacen en una sola declaración de voluntad, diferenciados sólo por el nombre del título, si son nominativos, o por el número si son al portador;
3. Las acciones no permiten multiplicación, son títulos únicos;
4. Son títulos unitarios;
5. Son títulos principales;
6. Pueden ser nominativos o al portador;
7. Son títulos nominados, porque se encuentran regulados por la ley;
8. Son títulos causales, en virtud de que los accionistas pueden ejercer oponibilidad a través de excepciones derivadas del contrato social, además de que las modalidades e incluso la determinación de los derechos que conceden están dados en el citado contrato.

51 bis. Ibid. p.p. 268 y 269

En cuanto a los requisitos que deben cubrir estos títulos de crédito tenemos que, éstos están consignados en el artículo 125 de la LSM, y que son los siguientes:

Los títulos de las acciones deberán contener:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
2. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
3. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
4. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;
Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones se concretarán en cada emisión a los totales que alcancen cada una de dichas series;

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social;

5. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

6. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;
7. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;
8. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

CAPITULO III

LA FIRMA EN LOS DIVERSOS ACTOS CONSIGNADOS EN UN TITULO DE CREDITO.

La firma es un acto de importancia tal, que puede decirse de ella que es creadora de múltiples derechos y obligaciones, a los cuales se sujetan los individuos: en el Derecho Civil, por ejemplo; el otorgante de un poder a través de su firma autoriza a su representante a actuar en su nombre; en el Derecho Laboral, la firma de un contrato de trabajo crea obligaciones y derechos tanto para el trabajador como para el patrón; en el Derecho Mercantil, no hay excepción a la regla, y así podemos observar que a través de la firma surgen complejas y muy variadas figuras jurídicas mercantiles; como el endoso, el aval, etc., es por ello que en este capítulo nos ocuparemos de esas figuras jurídicas surgidas de el simple acto de firmar un documento, y que suelen ser desarrolladas a la luz de la letra de cambio.

A) Suscripción.

Suscribir según definición del diccionario, significa: "firmar al pie de un escrito, obligarse uno a contribuir con otros al pago de una cantidad". 52

52. García Pelayo, Ramón Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, p. 961

En materia de títulos de crédito, la suscripción tiene como función comprometer al suscriptor a realizar la correspondiente prestación de dinero o vincular su responsabilidad con los demás obligados.

Tanto las personas físicas como las morales, pueden suscribir títulos de crédito, las primeras con la finalidad de allegarse de recursos económicos que le ayude a solventar determinadas necesidades, las segundas para dotarse del capital que les permita principalmente el crecimiento de su empresa; es decir, ampliar las actividades que vienen desarrollando y que llega por diversas formas contractuales y mediante suscripción de pagarés, letras de cambio, descuentos de títulos de crédito refaccionarios, de habilitación o avío, y emisión de otros títulos de crédito de más reciente creación.

B) Emisión.

Desde un punto de vista genérico, la emisión es el acto a través del cual se pone en circulación un título de crédito.

Existen muy variadas formas de transmitir un título de crédito, pueden transmitirse por endoso o por cualquier otro medio legalmente permitido, (art. 26 de la LGTOC); ese otro medio legal puede ser cesión ordinaria, donación, dación en pago, etc., figuras todas, reguladas por el Derecho Civil, pero que son admitidas en el Derecho Mercantil. Si se pusiera en circulación un título de crédito a través de una cesión ordinaria, éste estaría sujeto a las formalidades de las que está revestida dicha cesión, impidiendo con ello que se cumpla con la finalidad que persigue el derecho mercantil, que es el de hacer más fácil y rápida sus operaciones, en cambio el endoso, cuyas

características estudiaremos mas adelante permite que se cumpla con su cometido.

C) Endoso.

Ya se mencionó en la parte conducente a los antecedentes históricos de la Letra de Cambio que el endoso es una figura jurídica salida del ingenio creativo de Einert, la cual dió amplia circulación a dicho título, y en la actualidad se puede aplicar a cualquier tipo de documento crediticio.

El endoso permite la circulación o transmisión de los títulos de crédito, éste debe siempre constar en el documento o en hoja adherida al mismo. El art. 26 de la LGTOC, especifica que es el endoso la forma a través de la cual se transmiten los títulos de crédito, sin perjuicio claro, de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

a) Definición.- El maestro Broseta, define al endoso de la siguiente manera: "Declaración cambiaria escrita en la letra y acompañada de su tradición, por la que su tenedor (endosante) ruega al librado el pago de la letra a la orden del endosatario y legitima a éste para, en su defecto, exigirlo de cualquier obligado cambiario" 53

"Una simple anotación en el dorso del documento de donde proviene el nombre de esta figura jurídica, firmada por el titular del documento y seguida

53. Manual de Derecho Mercantil, p. 588

de la entrega del documento mismo, hasta para transmitir la propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercer el derecho literal que en él se consigna" 54

Los sujetos que intervienen en esta relación cambiaria son el endosante y el endosatario; el primero es quien transmite el título y el segundo es el beneficiario.

b) Requisitos.

La LGTOC establece en su artículo 29, que el endoso debe reunir los siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosatario;
- II.- La firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha

De los anteriores requisitos, cabe aclarar que el único que es esencial es el de la firma del endosante o de la persona que lo haga a su ruego o en su nombre, en virtud de que la omisión de la firma hace nulo el endoso.

Los demás requisitos pueden ser suplidos mediante presunciones legales. Así tenemos que:

Cuando falta el nombre del endosatario, se supone el endoso en blanco.

54. Mantilla Molina, Roberto; Títulos de Crédito, p. 55

A falta de especificación de la clase de endoso, se presume que se transmite en propiedad, sin que valga prueba en contrario, en relación con tercero de buena fe.

Si carece de lugar donde se practicó el endoso se presupone que el título fué endosado en el domicilio del endosante, salvo prueba en contrario.

Por lo que hace a la fecha del endoso, se establece que se hizo el día en que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario.

c) Clases de endoso.

La LGTOC en sus artículos 32 y 33, indica las clases de endoso; así tenemos que menciona al endoso en blanco, endoso en propiedad, endoso en procuración y endoso en garantía.

Endoso en blanco.- Se realiza con la sola firma del endosante. Es aquel donde se omite el nombre del endosatario; en este caso cualquiera podrá: llenar el endoso con su nombre, llenarlo con el nombre de un tercero o transmitir el título sin llenar el endoso. Este tipo de endoso surte los efectos de un endoso en propiedad.

Endoso en propiedad.- Este transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (art. 34 de la LGTOC).

Endoso en procuración o al cobro.- Este tipo de endoso no transfiere la propiedad, sino que da facultad al endosatario para presentar el documento a

la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo a su vez en procuración y para protestarlo en su caso (art. 35 LGTOC).

Endoso en garantía.- Le otorga al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes comprendiendo las facultades que confiere al endoso en procuración (art. 36 LGTOC).

Los títulos nominativos.- Son los que pueden ser objeto de endoso, mientras que el endoso en los títulos al portador producirá los efectos de endoso en blanco.

Puede darse el caso que en el endoso falte la firma del endosante o de la persona que lo suscribe a su ruego o en su nombre; al respecto existe una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido:

TITULOS DE CREDITO, ENDOSO DE LOS, CUANDO FALTA LA FIRMA DEL ENDOSANTE O DE LA PERSONA QUE LO SUSCRIBE A SU RUEGO O EN SU NOMBRE: Los artículos 29 y 30 de la LGTOC, dispone respectivamente:

"El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I. El nombre del endosatario o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; II. La firma del endosante o de las personas que suscriban el endoso a su ruego o en su nombre; III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha". Si se omite el primer requisito, se estará a lo dispuesto en el art. 32. La omisión del segundo

requisito hace nulo el endoso, y la del tercero establece la presunción de que el título fué transmitido en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe. La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fué endosado en el domicilio del endosante y la de la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario". Como se advierte, el precepto en primer término transcrito, establece los requisitos que deben llenar los endosos de los títulos de crédito para que sean legales y el segundo se refiere a la suplencia legal en la omisión de algunos de esos requisitos propios del endoso. De lo anterior se colige que sólo por la falta de firma del endosante o de la persona que la suscriba a su ruego o en su nombre, el endoso resulta nulo de acuerdo con el propio art. 30 del ordenamiento jurídico en consulta. Además el art. 14 de la LGTOC preceptúa que el endoso sólo producirá efectos cuando contenga las menciones y llene los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, y tratándose de un título nominativo que se transmite por endoso del titular, con la firma correspondiente, e independientemente de que no sea preciso que deba hacerse expresa mención del carácter, con el que la persona física firme el endoso a nombre de una persona jurídica, lo que sí es del todo trascendente como ya se precisó, es que existe la firma del endosante, es decir, de la persona física que la hace por aquella; de manera que si el endoso no contiene la firma de quien materialmente lo suscribe a nombre de la beneficiaria resulta, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que no se constituye la figura jurídica del endoso, que es uno de los medios de transmitir la propiedad de los Títulos de Crédito y obviamente ello determina que carece la actora de uno de los elementos constitutivos de la acción que se ejercita para el pago, es decir, de legitimación activa por no acreditarse la titularidad

del mencionado título de crédito, toda vez que por no existir el endoso que al mismo sólo haya hecho la firma de la persona que a nombre del titular del mencionado título se diga haya suscrito, dicho endoso es nulo. 55

D) Cesión ordinaria.

Como ya se mencionó los títulos de crédito pueden ser transmitidos por diversas formas, una de esas formas es la cesión ordinaria; institución que es de carácter civilista, se encuentra regulada en el Código Civil del art. 2029 al art. 2050, y el estudio de ella en este capítulo tiene su fundamento en el art. 26 y 27 de la LGTOC.

La cesión ordinaria reviste características específicas, las estudiaremos sucintamente, para así poder llegar a distinguir a ésta del endoso.

El maestro Gutiérrez y González, nos dice que cesión "Es un acto jurídico del género contrato en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto a su deudor, a un tercero que se denomina cesionario" 56

El art. 2029 del Código Civil determina: "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

La cesión de derechos puede asumir la apariencia de diversos tipos de contratos, en virtud de diversos elementos que en ella pueden intervenir, así 55. *Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 1917/1985, 4a. parte, 3A. Sala, México, D. F., 1983, p. 890, 891 y 892.*
56. *Derecho de las Obligaciones; p. 750*

por ejemplo: compra-venta, si para la transmisión del crédito se fija un precio entre el cedente y cesionario, o de donación, cuando se transmite a título gratuito el del cedente al cesionario.

Lo que se transmite a través de la cesión son créditos, al respecto el art. 2032 del Código Civil ordena: "La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente".

En la cesión el cedente tiene diversas obligaciones, una de ellas es la de garantizar la existencia o legitimidad del crédito; es decir, el cedente debe legitimarse como titular del crédito, también en algunas ocasiones puede garantizar la solvencia del deudor, sin embargo ésto sólo se lleva a cabo cuando así lo convienen las partes.

El cesionario tiene la obligación frente al deudor de notificarle la cesión con la finalidad de que éste no haga el pago al primer acreedor. En cuanto a las excepciones que puede oponer el deudor contra el cesionario, son de dos tipos: Las que hubiere contra el cedente si manifestó su inconformidad con la cesión al tiempo de notificársele ésta y las que tuviere contra el cesionario.

De lo anterior podemos establecer las diferencias principales entre el endoso y la cesión.

Al principio se dijo que la cesión es un contrato, en tanto que el endoso es un acto unilateral de voluntad, aunque para que exista el endoso regularmente se da un contrato subyacente; las obligaciones que se derivan

del endoso no son creadas por el contrato sino por la declaración unilateral abstracta, con efectos propios e independientes del contrato que le dió origen, en la cesión los derechos y obligaciones si están derivados del contrato.

Otra diferencia entre uno y otro es el que resulta del objeto del negocio jurídico. La cesión tiene por objeto un crédito, en el endoso no se cede un crédito como cosa principal, lo que se transfiere en realidad es una cosa mueble. Se ha visto que por definición los títulos de crédito son cosas mercantiles muebles, y que lo principal es el título como cosa mueble y lo accesorio el derecho en el incorporado.

En función de la autonomía podemos derivar otra diferencia, si el título se transmite por endoso la autonomía funciona plenamente: el endosatario adquiere un derecho suyo independiente del derecho que tenía quien le transmitió el título y por tanto, no puede oponérsele las excepciones que pudieran oponérsele a su endosante; en cambio en la cesión, como ya se anotó si se pueden oponer al cesionario las acciones que se le pudieran oponer al cedente.

Otro criterio de diferenciación es el relativo a la forma de perfeccionarse uno y otro; la cesión es un contrato, por lo tanto se perfecciona con el consentimiento de las partes, es decir es consensual, en cambio el endoso implica una declaración unilateral de voluntad, donde bastará la firma del endosante para que éste nazca.

Una diferencia más es la relativa a que el endoso es de carácter formal, ya que debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, en cambio la cesión puede contar por separado.

También se diferencia del endoso porque en la primera como contrato que es, se pueden establecer condiciones, por el contrario en el endoso no, este debe ser puro y simple.

Por último diremos que la cesión admite ceder un crédito de forma parcial; en cambio el endoso no se puede realizar de esa manera, en virtud de que se trata de una cosa mueble indivisible, el endoso parcial dice la ley es nulo (art. 31).

E) Aceptación

La aceptación es típica de la letra de cambio, por lo tanto la enfocaremos bajo este rubro. El maestro Joaquín Garriguez nos dice que "la mayoría de las letras de cambio circulan provistas de la aceptación del librado. La aceptación implica la máxima garantía de pago para el tenedor de la letra, responde a una necesidad de lógica jurídica y cumple en ciertas letras la función de fijar la fecha de su vencimiento" 57

La aceptación es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.

57. Curso de Derecho Mercantil; p. 858

Según el maestro José Gómez Gordo, la aceptación se descompone en dos momentos: primero cuando el girado ordena al girador pague en forma incondicional convirtiéndose éste en el presunto aceptante. El girado no tiene ninguna relación jurídica con el beneficiario o tenedor del documento; tiene una relación extracambiaria que deriva del negocio principal con el girador; y un segundo momento cuando la letra de cambio es presentada al girado por el tenedor para que la acepte y aquel da su consentimiento y suscribe en los términos legales la aceptación. 58

Se dice que cuando la letra se gira por el girador con el consentimiento o no del girado, ya existe el título, incluso si no ha sido aceptada; la aceptación viene a ser un acto más, tal vez el más importante después de la creación de la letra" 59

La aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto", u otra equivalente y la firma del girado. Sin embargo la sola firma de éste, puesta en la letra es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

Existen diversas formas de aceptación las cuales enunciaremos a continuación.

1. Expresa o tásita

Quando una persona es designada como girado en una letra de cambio
58. Títulos de Crédito, p. 113
59. Idem

ésta no se encuentra obligada cambiariamente con el tomador, para que esta obligación surja es menester que acepte en forma expresa su voluntad firmando el documento.

"Para que se pueda suscribir la letra con fines de aceptación es necesario que ésta se le presente y tiene que hacerlo expresa y materialmente en ella; podrá expresar a través de todos los medios de expresión humana, por correo, por teléfono, por telégrafo, ante testigos, ante notario, que acepta pagar una letra, pero si no consta en el texto del documento no habrá aceptación, no quedará obligado." 60

Por lo que hace a la aceptación tásita, ésta surge cuando el girador y el girado recaen en la misma persona, en cuyo caso la letra no necesita ser presentada para su aceptación, pues se presume que el girador la acepta por girar contra sí mismo.

2. Total o parcial

La aceptación será total cuando ésta se realice en relación al monto completo de la suma determinada de dinero establecida en el documento.

La aceptación es parcial cuando el girado acepta por una cantidad menor que el monto de la orden de pago, y en ese caso, el tenedor deberá admitir la aceptación parcial y esperar el vencimiento de la letra para cobrar la cantidad por la cual el girado haya aceptado, debiendo levantar para tal efecto el protesto por la suma no aceptada para cobrarla a los obligados en vía de

60. *Ibid*, p. 115

regreso (art. 99).

Todos los casos anteriores son aplicables cuando los sujetos involucrados saben firmar, pero para el caso en que el girado no sepa firmar, la Ley no establece nada al respecto; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente resolución:

"... que en caso de que el girado no sepa firmar, se aplicará por analogía el art. 86, o sea que a ruego del aceptante firmará otra persona y en fe de lo cual lo hará también algún funcionario que tenga fe pública. Sin embargo esta aplicación sólo tiene por finalidad la de dar firmeza a la circulación de la Letra de Cambio, porque, constando en el texto del documento o en hoja adherida en él, la razón del funcionario con fe pública, de que ante él compareció el girado y dijo no saber firmar y haberlo hecho a su ruego otra persona, en su misma presencia, necesariamente creará un ambiente de confianza y seguridad en los tenedores y futuros adquirientes del título de crédito, porque tendrán la certeza de que aún cuando no sabe firmar el aceptante, no se rehusará a pagar la letra de cambio por la causa de no ser el obligado, o no haber autorizado a otra persona a firmar en su nombre. En otras palabras, la intervención del fedatario sólo sirve para dar seguridad de que quien firma por el que no sabe hacerlo, lo hace a petición de éste y que la persona que se obliga es realmente la misma que se menciona en el documento. Esta aclaración pone de manifiesto que cuando el aceptante que no sabe firmar, imprime sus huellas digitales en la letra de cambio en señal de aceptación de la obligación cambiaría y a su ruego también firma otra persona, pero no lo hace funcionario público alguno que de fe esta circunstancia, esta omisión no puede beneficiar al aceptante ni servirle de

pretexto para rehuír el pago del título de crédito si no alegó suplantación de su persona, falsedad de sus huellas digitales o no haber autorizado a firmar a quien lo hizo en su nombre". 61

F) Garantía o aval.

Las relaciones crediticias, suelen garantizarse con Fianza o Aval, estas figuras crean obligaciones a personas ajenas al convenio original, con la finalidad de cubrir el incumplimiento del acreditado. La forma de instrumentarse es a través de la firma, respaldada por bienes de quien lo ofrece.

En este apartado nos ocuparemos del aval.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de un título de crédito, (art. 109 LGTOC), es decir se trata de una garantía personal 62. Es en consecuencia, una institución accesoria de garantía.

Los elementos personales del aval son: el avalista que es quien presta la garantía y el avalado, que es aquella persona por la que la garantía se presta. 63

El avalista debe cumplir con una serie de actos tales como: el indicar por quien presta la garantía, obligándose solidariamente con aquel cuya firma

61. Amparo Directo 5470/1963 Ma. Luisa Carrasco, Octubre 2 de 1964. Unanimidad de 4 votos ponente; Mtro. Mariano Azuela, 3a. Sala Sexta, Epoca, Vol. LXXVIII, 4a. parte p. 27 3a. Sala- Informe 1964, p. 27 3a. Sala Informe 1964, p. 44

62. PICEC. Títulos de Crédito 15

63. Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 70

ha garantizado, siendo válida su obligación aunque la principal sea nula, pero será acreedor cambiario del propio avalado en el caso que pague la letra. Si el avalista no indicó a quién avala, se entenderá que presta el aval por el aceptante, y si no lo hubiere por el girador. Así mismo, el avalista puede garantizar todo o una parte de la letra de cambio.

El aval es una institución accesoria de garantía, esta calidad es la que constituye la principal semejanza con la de la fianza; sin embargo, existen diferencias que distinguen a una de la otra; de las cuales mencionaremos solo algunas:

Desde un punto de vista formal, el aval debe constar en el título de crédito o en hoja adherida al mismo, la fianza puede presentarse en hoja separada.

Otro aspecto de carácter formal es el relativo al hecho de que el aval admite el presupuesto de que cuando no se le puede atribuir a la firma otra calidad se le dará la de aval; la fianza no admite presunciones.

En el aval el avalista es deudor autónomo, a él se le puede exigir el pago en primer lugar, sin recurrir al avalado primero; en la fianza sólo puede exigirse al fiador su obligación cuando se haya hecho orden y excusión en los bienes del fiador.

La diferencia más importante entre las figuras en comento; es que en el aval, no se aplica el principio general que le es aplicado a la Fianza, el cual dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; es decir, si es nula la

obligación principal, nula será también la fianza; en cambio en el aval la obligación del avalista es tan principal como la del avalado.

G) El pago.

El pago dentro del Derecho Civil es una de las formas de extinción de las obligaciones, constituye un derecho para ambas partes: el derecho del acreedor de recibir el pago y el derecho del deudor de liberarse de la deuda. El pago en materia de títulos de crédito reviste características especiales, las cuales se encuentran consignadas en los arts. 126 al 132 de la LGTOC.

En primer lugar tenemos el lugar donde debe hacerse el pago; éste se debe de hacer en el domicilio señalado en la letra, de no existir señalamiento en el domicilio del girado, del aceptante o del domiciliatario, en su caso; o también se puede efectuar en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere.

La forma de pago del título es contra su entrega; es decir, el tenedor debe presentarla para el pago el día de su vencimiento, y si éste fuere feriado, el día siguiente hábil.

En cuanto a las reglas de presentación para el pago, éstas ya se mencionaron en la parte conducente a la letra de cambio.

H) El protesto.

Los arts. 139 a 149 regulan al protesto. El protesto es un acto de naturaleza formal, sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fué presentada oportunamente para su aceptación o para su pago. 64

El protesto según lo ordena el art. 140 de la LGTOC no puede ser suplido por ningún otro acto, salvo disposición legal expresa.

El girador puede dispensar al tenedor de la letra de protestarla en el acto de creación de ésta, a través de la cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente, sin embargo esta cláusula no libera al tenedor de la letra de su obligación de presentarla para su aceptación o para su pago, ni tampoco exime de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso. (art. 141 de la LGTOC)

Esta cláusula sólo la puede poner el girador, no es aceptado que algún otro obligado la ponga.

El protesto se debe practicar por un funcionario que tenga fé pública, este funcionario puede ser un corredor público titulado o un notario, cuando no haya corredor ni notario en el lugar, el protesto podrá ser levantado por la primera autoridad política del lugar (art. 142 de la LGTOC).

En la obra citada del maestro José Gómez Gordoa 65, se explica en

64. Gómez Gordoa, José; Op. Cit., p. 175

65. Ibid. p. 179

forma clara contra quién se debe practicar el protesto, es por ello que nos adherimos a su exposición que sobre el tópicó hace:

El protesto puede levantarse por falta de aceptación o de pago.

Por falta de aceptación se deberá levantar contra el girado, si éste no acepta contra los recomendatarios, si los hubiere, en el domicilio señalado en la letra para su aceptación; si la letra no contiene designación del lugar, en el domicilio o residencia del girado o de los recomendatarios.

El protesto por falta de pago se debe levantar en la dirección y lugar señalados en la letra, en su defecto en el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliatario, en su caso, y en el domicilio o en la residencia de los recomendatarios si los hubiere.

El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguiente al de la presentación pero siempre antes de la fecha de vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que siguen al vencimiento. El protesto de las letras, cuando éstas sean a la vista y de las que no tienen señaladas fecha de vencimiento el protesto debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes.

El protesto por falta de aceptación libera al tenedor de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

Las letras a la vista solo se protestan por falta de pago.

El protesto al igual que el endoso debe constar en el documento o en hoja adherida al mismo, pero además el funcionario que intervenga deberá levantar una acta con todo lo relativo a su diligencia.

En el texto del documento solamente se inscribirá la siguiente oración "Protestado ante mí por falta de aceptación", o en su caso por falta de pago, debiendo firmar el funcionario quedando así protestada la letra.

Con esta institución jurídica cerramos este capítulo, el cual creemos que es importante porque aquí observamos cómo es que a través de la firma se crean obligaciones diversas de gran importancia en materia de títulos de crédito.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DE LA FIRMA

No existe dentro de la doctrina jurídica una teoría estructurada de la firma, a pesar de que a través de ella las personas se obligan a cumplir determinadas obligaciones.

La pretensión modesta de este capítulo, es la de conjuntar diversas opiniones de tratadistas que han escrito sobre el tópico; tratándo en forma introductoria, sólo un poco sus antecedentes históricos, con la finalidad de hacer más comprensible su concepto y su aplicación en el Derecho.

El origen de la firma se pierde en el tiempo. Es sumamente difícil establecer de forma exacta la fecha en que surge, pues en la prehistoria la forma de acreditar un derecho frente a otro era a través de la fuerza física; sin embargo, al evolucionar los seres humanos, van teniendo conciencia de la necesidad de comunicarse con sus semejantes; cubriéndose ésta, tal vez, por medio de un lenguaje numérico que les permitía interrelacionarse. Posteriormente, esa necesidad va en aumento hasta llevar al hombre a inventar formas más complicadas de comunicación para transmitir sus mensajes, sus conocimientos históricos, etc., haciéndolo por medio de pinturas y dibujos consistentes en figuras y símbolos, que también sirvieron para diferenciar a una tribu de otra; además éstos emblemas les proporcionaban individualidad. De este intento de identificación tenemos

muestra en las pinturas rupestres, que aún en la actualidad se conservan como prueba feaciente de la existencia de dichas tribus.

Esta transformación sufrida por el hombre, al expresar ideas por medio de pinturas o dibujos, fué simplificándose de manera paulatina hasta llegar a convertirse en signos representativos de palabras y al sistematizarse, dió nacimiento a la escritura que se convierte así, en el instrumento cultural más importante con que el hombre entra de lleno a los tiempos históricos, destacándose los alfabetos Egipto, Fenicio y Griego, como muestras más elevadas del adelanto que gozaban dichas culturas. 66

La firma tiene su origen en el signo que se trazaba al pie de los documentos que se deseaba identificar. El Talmud dá una lista de los signos que empleaban los rabinos para indicar que se habían enterado del escrito, estos signos han sido encontrados en los márgenes de los manuscritos del Mar Muerto. 67

En Roma no se firmaban los documentos porque no estaban acostumbrados, ni lo consideraban necesario. Sin embargo tenían un procedimiento especial denominado Manufirmato, que consistía en que una vez que se había leído un documento en una ceremonia, el autor o un funcionario lo colocaban extendido sobre una mesa para que el Escribano estampara el nombre, un signo y una o tres cruces, para luego pasar la mano abierta en actitud de jurar, sin hacerlo al igual que algunos testigos. Claro está

66. Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario*, p. 175

67. *Nueva Enciclopedia Larousse*, Tomo IV, p. 398

que no lo hacían como requisito, sino como parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto. 68

No obstante que no conocían las firmas, sí existía gran afición por coleccionar los símbolos y las notas de sus contemporáneos famosos; por ejemplo, los romanos guardaban religiosamente las cartas de Cicerón, los cuadernos de notas del Emperador Augusto y los manuscritos de Virgilio.

Las invasiones de los bárbaros y las guerras del principio de la Edad Media, hicieron desaparecer muchos de estos símbolos, sin embargo gran número de ellos logró conservarse gracias a los monjes de Occidente que los rescataron. 69

Los cristianos adoptaron la costumbre de trazar una cruz como signo de firma pero la dificultad de diferenciarlos hizo que los prelados primero y los emperadores más tarde cambiaran la cruz con las letras que formaban su nombre, precurándose más de combinar monogramas en que se armonizaran agradablemente los caracteres, que de disponerlos en un orden que facilitase su desciframiento. 70

Debemos tomar en cuenta que en aquella época era muy raro que las personas supieran escribir, por lo que era una actividad reservada para los religiosos, los notarios y los secretarios; más aún los príncipes acabaron por substituir su nombre por un monograma y muchas veces, eran hechos por un

68. Enciclopedia Jurídica Omeba, p. 290
69. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, Tomo VI, p. 1129
70. Nueva Enciclopedia Larousse. Op. Cit. p. 3983

escriba. Los nobles tampoco escribían haciendo constar su ignorancia en los mismos documentos pue sólo firmaban con una cruz. 71

En España el signo personal se desarrolló de manera muy variada en la Edad Media, por lo general su compilación iba de acuerdo con la categoría social del personaje.

Los signos reales de la monarquía castellanoleonesa son en su origen monogramas más estilizados, que se van complicando hasta dar nacimiento a la rueda característica de ciertos documentos solemnes castellanos, y que alcanza su culminación en la época de los reyes católicos. En la corona de Aragón, en cambio, los signos reales fueron de mayor sencillez, como el característico rombo con los vértices de los monarcas del siglo XIII.

El signo particular más frecuente era la cruz; muy pronto se adoptó la costumbre de encerrarla en un círculo o rodeársele de arcos entrelazados que se fueron complicando gradualmente hasta dar con los complejos signos geométricos. Después, en las firmas de mayor parte de los particulares, el signo quedará reducido al trazado estilizado y personal de la rúbrica que acompaña e identifica el nombre. El uso de las firmas en los documentos data del siglo XIV. 72

Durante el siglo XIV se comenzaron a escribir cartas y en el siguiente, se hizo común su uso; de esta manera se desarrolló la afición a firmar.

71. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomo VI, p. 1129
72. Nueva Enciclopedia Larousse, Op. Cít. p. 3983

Son muy escasas las obras de arte antiguas que llevan la firma del autor, excepto los camafeos y los entalles. Durante la Edad Media, los maestros de obras, los imagineros, los iluminadores y los pintores excepcionalmente firmaban sus obras y en general lo hicieron en latín. La costumbre de firmar las obras también empieza a generalizarse a partir del siglo XV. 73

Con el tiempo se fué comprendiendo que debía haber una diferenciación entre firmas y signos, puesto que las primeras son más que símbolos al ser la inscripción manuscrita, que individualiza a un sujeto. 74

Con el desenvolvimiento de las transacciones comerciales y al extenderse la institución, la firma fué adquiriendo la importancia y el uso que hoy en día, la consagran como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona.

Se puede decir que en la actualidad las firmas son recopiladas por coleccionistas, como el recuerdo más auténtico de un individuo, así como documento biográfico e histórico, pues se considera que ayuda poderosamente a conocer los rasgos característicos del autor por las particularidades de cada escritura. 75

A) En qué consiste la firma

a) Su concepto

73. Idem.

74. Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. p. 176

75. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, Tomo VI, Op. Cit. p. 1132

La ley no define ni precisa en que consiste la firma, sin embargo la encontramos citada en diversos artículos del ordenamiento jurídico mercantil, estableciendo que es ésta un elemento básico en los títulos de crédito, ya que de ella se desprende la autenticidad y la obligatoriedad de las respectivas declaraciones cambiarias; ejemplo de ello lo encontramos en los arts. 8 fr. II, 29, 71, 76 fr. VII, 86, 97, 108, 111, 117, 123, que hablan expresamente de firmas autógrafas, es decir, de puño y letra de suscriptor; y en los arts. 170 fr. VI, 176 fr. VI, 210 frs. IX y X, 231 fr. II y 232 Frs. V, VI, todos de la LGTOC, y de los arts. 108 fr. VI y 125 fr. VIII de la LGSM, que hablan también de firmas autógrafas en los títulos de crédito, y de declaraciones cambiarias de los administradores. 76

En algunos casos la ley (arts. 108 y 125 de la LGSM) requiere de una pluralidad de firmas; en otros (art. 123 de la Ley de Instituciones de Crédito) se habla expresamente de doble firma y se precisa que al menos una ha de ser autógrafa; otras veces en el caso de otorgamiento de poderes, puede ser esa pluralidad de firmas un requisito voluntariamente impuesto. En tales supuestos, la existencia de las firmas requeridas es esencial, para la validez de la obligación. 76 bis.

Esta reiteración de la mención de la firma en el texto de la ley nos conduce a tratar lo que se refiere a su concepto.

En principio tenemos que la firma es una palabra que proviene del latín *firmus*, cuyo significado es nexo, enlace, firme, sólido

76. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Op. Cit. p.p. 270 y 271
76 bis. Idem. p. 271

Según definición de diccionario; firma es el apellido o título de una persona que ésta pone con rubrica, al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice; o nombre y apellido de la persona que no usará rúbrica puesto al pie de un documento. 77

Sin embargo, actualmente este concepto no refleja con fidelidad lo que se entiende por firma, ya que en ocasiones no satisface las descripciones que de ella se formulan. No es común que las firmas estén formadas por los nombres y apellidos de las personas; algunas veces, el nombre queda limitado, se reduce a una simple inicial; más aún, ocasionalmente es imposible descifrar las letras alfabéticas y los signos que la integran, como es el caso de quienes escriben el idioma propio de su nacionalidad: árabe, hebreo, japonés, etc.

Un analfabeta, al colocar un signo característico en un escrito, lo va a relizar sin conocer directamente el texto, puesto que no sabe leer; si utiliza una cruz, ésta sería similar a la de cualquier otro iletrado, es decir, no individualiza de manera suficiente a la persona; por el contrario, si coloca su huella digital, se requeriría de consentimientos especializados para lograr su identificación.

Por lo antes expuesto, es más factible considerar que la firma es aquel conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba. 78

77. Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit. p. 621

78. Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, p.p. 62 y 63

Abundando en lo anterior, el Doctor Miguel Acosta Romero nos precisa una definición todavía más clara al decir que es el conjunto de letras y signos entrelazados que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto. 79

Si por ejemplo; el nombre y apellido constituyen la firma por excelencia, no hay nada que oponer en el caso en que una firma conste sólo de la inicial del nombre y apellido completo o bien, cuando conste del apellido o aún del nombre tan sólo, como el caso de los soberanos, los papas y los obispos. 80

Como dato curioso los escritores franceses citan el testamento de un obispo, que se declaró válido, aunque la firma consistía únicamente en una cruz seguida de sus iniciales, y de la enunciación de su dignidad. 81

Por lo que respecta a la mujer casada, ésta firmará válidamente con el apellido del marido añadido al suyo. Los errores ortográficos, que no hagan incierta la firma, no le restan validez. En todo caso, habría que atenderse a los usos y costumbres del lugar.

La firma tiene una importancia tal que basta con que existan variaciones en su colocación para que tenga un significado completamente diferente. Por ejemplo, si va al calce de un documento después del texto, indica quién es el que dá la orden o formula una promesa. Si por el contrario, se coloca al reverso de un documento, en uno de los márgenes del anverso de un documento, o bien en su parte superiores, no se le identificaría como

79. Op. Cit. p. 251

80. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 371

81. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, p. 290

perteneciente al autor, sino que su interpretación sería diferente, aunque indudablemente ningún documento pierde su eficacia cambiaria si la firma se estampa en un lugar poco usual.

Si la firma debe ser manuscrita cuando se trata de personas físicas, otro tanto cabe decir de la firma correspondiente al nombre del representante de una empresa. Es posible que tales nombres puedan ser mecanografiados, perforados o indicados por cualquier otro medio mecánico, pero en todo caso ha de ir el manuscrito del interesado. 82 Más sin embargo en la actualidad lo anterior ha caído en desuso y es común observar que la firma aparezca por medios mecánicos.

En otros países, como en Estados Unidos, cuando un instrumento necesita ser firmado, generalmente es suficiente que la firma sea anotada de la manera como es usada comúnmente. Como regla general se puede usar cualquier carácter, símbolo, signo o diseño que se considere adecuado de adoptar como firma. También se puede usar un nombre ficticio o seudónimo para dar validez a un instrumento aunque sea ilegible. La firma no necesita ser en idioma inglés.

En nuestro país no parece que pueda desecharse la validez de la firma en que se emplea un seudónimo. 83

Es conveniente agregar que por extensión se llama firma a la denominación de una sociedad comercial o civil.

82. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Op. Cit. p.144

83. Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana; Op. Cit. p. 1132

b) Clasificación de la firma

Se ha tratado lo concerniente a los antecedentes históricos y el concepto de la firma, ahora nos toca asentar algunas clases de ella:

1.- Firma autógrafa

La palabra autógrafa etimológicamente proviene del griego autor, uno mismo, y graphie que significa literalmente escrito por uno mismo y que se aplica al escrito de mano de su mismo autor. Autógrafo de adjetivo, cuyo significado es lo que está escrito de puño y letra del autor, ha pasado a ser sustantivo, y así corrientemente un autógrafa sirve para designar todo documento emanado de un personaje conocido y solicitado por los coleccionistas. Hoy en día, los autógrafos no constituyen sólo un gusto y una curiosidad, sino una ciencia y una rama del comercio.

El asunto de las falsificaciones de autógrafos reviste una gran importancia, tanto en el concepto histórico como en el comercial. Desde que comenzaron a pagarse los autógrafos aparecieron las falsificaciones.

El precio al que se pagan los autógrafos varían según diversas circunstancias: la escasez de autógrafos del mismo autor, el carácter inédito o conocido de aquel, la integridad o mutilación del mismo, la presencia de comprobantes como la fecha, lugar y sello de encabezamiento, la cualidad de ser todo el ejemplar escrito del autor si escribió más de uno. **84**

84. Enciclopedia Universal Ilustrada

La firma autógrafa es la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien, alguna componente de su nombre y a veces el nombre y apellido o a una serie de trazos caprichosos que pueden abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto, lo separan de otros en los documentos que suscribe, y es un elemento que refleja permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe. **85**

Cuando se habla de firma, los usos mercantiles han entendido que ésta debe ser autógrafa y casi en este sentido se orienta la doctrina en general, dentro de este contexto se considera autógrafa a la firma que es de puño y letra de quien la estampa. Puede afirmarse que el origen y principio de toda obligación en materia de títulos de crédito, es la firma autógrafa. **86**

2.- Firma a ruego

Nuestra legislación en sus diferentes ámbitos de validez, acude a la firma a ruego para sustituir la suscripción autógrafa del que no puede o no sabe hacerlo, pero en ninguno de los casos se ocupa de definirla o de dar las características o elementos de ésta.

Desde el punto de vista doctrinal, se puede decir que consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta, en principio de las partes, suscriba el documento a petición o instancia de aquella, que no sabe o no puede escribir. El rogado firma, pues el instrumento público, en defecto de la parte que por

85. Acosta Romero, Miguel; Op. Cit. p. 177

86. Ibid. p. 182

un impedimento de tipo permanente ya sea el no saber hacerlo o inhabilidad sobreviniente, como es la imposibilidad de firmar por inhabilidad física recuperable, no puede firmar por sí misma. 87

En resumen la firma a ruego es la que hace una persona ajena al acto o negocio instrumentado, colocando su propia firma a pedido del imposibilitado que es parte interviniente. 88

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el caso de la letra de cambio; si el girado no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fé pública.

La ley no exige el nombre del girador, exige solamente su firma, y no admite otro medio para sustituirla, sino la firma de otra persona, que suscriba a su ruego o en nombre del girador. No se admite, el uso del marcas o huellas digitales. 89

Por lo tanto no basta como firma el signo del analfabeto o su huella digital. Se llega así a la posibilidad de que se pueda suscribir una persona a su ruego, entendiéndose que éste sólo ocurrirá cuando la persona que soliciata la firma a ruego no sabe firmar o cuando sabiendo escribir no pueda hacerlo por impedimento físico no psíquico, casi siempre transitorio. 90

87. Enciclopedia Jurídica Omeba; Op. Cit. p. 294

88. González, Carlos E., Teoría General del Instrumento Público, p. 239

89. Cervantes Ahumada, Raúl; Op. Cit. p. 63

90. Mantilla Molina, Roberto; Op. Cit. p. 64

3.- Firma en facsímil.

Proviene del latín Simile o Semejante, Facere o Hacer y significa la perfecta reproducción de una firma, dibujo, escrito, impreso, etc. 91

El facsímil es la reproducción de la firma en sellos que pueden ser de goma o metálicos y que mediante su impregnación de tinta de cojines, receptores de ésta, el sello puede ser estampado en cualquier escrito o documento.

De manera comercial y administrativa, se utiliza en los términos siguientes:

- I. Para estampar el facsímil en las copias de la correspondencia , cuyo original va firmado para evitar pérdidas de tiempo a los funcionarios que firman,
- II. Para estamparla en la correspondencia de las empresas que por su volumen implique un gran número de cartas dirigidas a clientes, proveedores, etc., en donde resulte muy difícil o laborioso la firma autógrafa;
- III. En ciertos casos se usa el facsímil en sello metálico para estamparlo en el sitio adecuado sobre todo del librador de cheques, tratándose de instituciones o empresas que expidan una gran cantidad de éstos, por ejemplo el Gobierno Federal, algunos

91. Pequeño Larousse Ilustrado, Op. Cit. p. 456

organismos descentralizados, como la Universidad Nacional Autónoma de México, para el pago de sueldos a sus trabajadores, etc., en estos casos generalmente se acepta que previo convenio entre librador y librado, se establezcan las responsabilidades que pueden resultar a aquel por el mal uso que sus funcionarios o empleados pudieran hacer de él. 92

Sólo a manera de ejemplo en lo que respecta al uso del facsímil en procesos administrativos, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió en dos casos que "por el hecho de que la resolución impugnada contenga facsímil y no firma autógrafa, no significa que aquella carezca de dicho requisito formal". Así mismo en súplica sustentada en el citado Tercer Tribunal Colegiado, se establece que "Las firmas que aparecen puestas en facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidos y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y características o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad de que a esas constancias debe dárseles, medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores. 93

c) Características

Usualmente la firma contienen el nombre y primer apellido o alguno de

92. Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. p. 187

93. Súplica 80-932 "Los leñadores del Mundo", S. A. 20 de marzo de 1933. Informe de Presidencia de 1933. Tercera Sala, p. 352. Firmas aparente discrepancia entre las Salas, el juez de Distrito no está facultado para calificar su autenticidad oficiosamente y sin auxilio de peritos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Informe de 1982, p. 81

éstos, manuscritos de alguna manera particular, acompañados de una ó mas iniciales, así como razgos diversos; sin embargo la firma puede estar constitúda por los caracteres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido una cosa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

"El art. 1167 del Código de Comercio cuando habla del reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva, no lleva la idea ni se refiere precisamente a que se reconozca determinado nombre, caracteres o letras del alfabeto que contengan los sonidos con que se pronuncia el nombre de la persona deudora u obligada en un documento o en una operación, sino que se trata del reconocimiento de los caractéres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido alguna cosa, por ser ese nombre, signo o caracteres, los que ha aceptado y han convertido al deudor para quedar obligado con el dueño del documento firmado o acreedor que haya entregado la cosa. Sabido es que muchas personas ponen al calco de los documentos, rayas o líneas rectas o curvas y que resultan de ello nombres ilegibles, pero que esas personas han aceptado como su firma para hacer constar su nombre y obligación". 94

De igual forma Marcel Planiol, señala en su obra lo siguiente:

"No es necesariamente la reproducción de los nombres que la persona lleva

94. Amparo Directo 435/57 Jorge Suárez D'Alessio, Resuelto 11 de marzo de 1959, por unanimidad de 4 votos. Suplente el Sr. Mtro. García Rojas. Ponente el Sr. Mtro. López Lira, 3a. Sala Inf. 1959 p. 100

según su estado civil; basta que sea la forma habitual de la cual la persona se sirva para firmar". 95

De lo expresado en los párrafos que anteceden, podemos deducir que las características de la firma se resumen en lo siguiente:

- 1.- La firma debe constituir un acto personalísimo
- 2.- Por lo regular se debe estampar al final del documento; sin embargo, éste no sucede en todos los casos ya que en algunas ocasiones se hace al reverso del mismo como sucede con el endoso, la firma de los avalistas y del aceptante, en otras ocasiones pueden ir al margen por ejemplo cuando se trata de actuaciones judiciales y administrativas.
- 3.- Por último tenemos que la firma debe ser escrita de una manera particular y constante, de propia mano de quien la hace, debiendo autenticar el contenido del escrito en que se estampa o aceptar el mismo.

B) Efectos que produce la falsificación de la firma en los títulos de crédito.

En este tema como en los subsecuentes habremos de constatar el verdadero funcionamiento de las características de los títulos de crédito.

Comenzaremos por citar el art. 12 de la LGTOC el cual prescribe:

Art. 12.- "La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas
95. Tratado elemental del Derecho Civil; Tomo VII, traducción del Lic. José M. Cajica Jr. p.p. 498 y 499

imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

Del texto de este artículo se deduce que, un título de crédito aún cuando nazca con alguna irregularidad como puede ser que su creador se haga pasar por otra persona, o que el endoso sea falso, éste surte los efectos que de él se derivan; sin embargo la pregunta es ¿cuándo produce esos efectos? Trataremos de resolver este cuestionamiento, apoyándonos como ya se apuntó, en las características de los títulos de crédito.

En un documento crediticio la obligación consignada en él, está determinada, exclusivamente por el texto del documento. En otras palabras la interpretación de la voluntad manifestada en el título debe ser objetiva, no interesando ni pudiendo afectar al tercero poseedor de buena fe, una intención y una realidad no resultante del documento. 96 A esto se llama literalidad.

"Sin embargo, el elemento constitutivo más importante es la incorporación del derecho al papel en que consta, es decir la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consignó. De ello se deriva el valor legitimario de esos títulos que obran siempre en beneficio del deudor y generalmente en beneficio del acreedor. Esta incorporación supone: 1º que la adquisición del crédito tiene lugar con la adquisición del título; 2º que transmitiéndose el título se pierde el crédito; 3º que el derecho circula con el

96. Navarro Irving, Félix; Efectos de la Falsedad en el Derecho, p. 417

título, pues la obligación se ha unido al papel". 97

Ahora bien, para ser el legítimo poseedor, no basta con poseer la cosa, sino que es necesario ser, o tomador originario del documento, o tenedor por el último endoso, de tal forma que surge así el efecto legitimario del documento que es el que más interesa destacar al tratar de la falsedad. El acreedor no tiene necesidad de legitimarse de otro modo y el deudor tiene el derecho de reconocerlo y pagarle, sin estar obligado a comprobar si es un acreedor real o aparente. Al deudor le basta con cerciorarse que el título que le presentan es auténtico y que su circulación hasta llegar a manos de quien se lo presenta se ha ajustado extrínsecamente a los preceptos legales. 98

Ahora bien, mientras que en el Derecho Común no existe independencia cuando un acto jurídico y otro se relacionan, por ejemplo; si se suplanta a una persona en un contrato civil falsificándole su firma, cualquier declaración posterior que se apoye en ese hecho carece de valor. Por el contrario en el derecho crediticio, quien ha sufrido una falsificación no asume ninguna obligación, porque su voluntad es absolutamente ajena a la operación, pero la ineficacia de ese negocio cambiario no se comunica a las firmas verdaderas puestas antes o después en la misma letra, sino que se limita al negocio afectado con el vicio.

Este principio que da individualidad a cada obligación cambiaria, es lo que se denomina autonomía.

Es justificable este principio en función del carácter esencialmente
97. Idem.
98. Idem.

circulatorio de los títulos de crédito y en función a la seguridad del tráfico, pues si el adquirente de un documento crediticio tuviera necesidad de asegurarse de la veracidad de todas las firmas y el suscriptor sólo contrajese su obligación a condición de que las demás suscripciones fueran auténticas, la movilización de estos documentos y la seguridad del comercio sufriría un golpe mortal. 99

Por último diremos que el título de crédito es también una apariencia, revela una situación objetiva; la obligación del deudor que podrá no existir realmente pero que tiene toda la forma de un derecho consumado. Cuando el título para a manos de un poseedor de buena fe, la apariencia se convierte en realidad y el deudor se considera como tal aunque se lesione la verdad.

Ahora bien, para tratar los efectos que produce una firma falsa tenemos que establecer que es la falsificación.

Falsedad en un sentido muy amplio, equivale a falta, alteración de la verdad. Sustitución de lo verdadero por lo que no lo es, pero lo imita; tal sustitución puede tener lugar creando un objeto (moneda, documento) o ejercitando un acto con apariencias legítimas, a todo lo cual se denomina imitación; o puede realizarse alterando una cosa o actos verdaderos con algo falso sin que pierda las apariencias de verdad y esto se llama alteración. 100

Así tenemos que falsedad es la simple imitación; es decir, poner lo falso donde debe ir lo verdadero. Falsificación es sustitución; esto es, poner lo falso en el lugar ocupado anteriormente por lo auténtico. De tal manera, que habrá

99. Idem.

100. Aparicio Ramos, Julian A.: La falsedad en la Letra de Cambio, p.p. 10 y 11

lugar en que estaba otra auténtica; sin embargo, para poder establecer cuando se ha falsificado una firma, ya que en virtud de lo expresado con antelación, ésta debe sustituir a la auténtica, es necesario un a explicación más amplia.

El proceso de falsificación se descompone en dos momentos conexos externamente, de tal modo que puede haber destrucción de la firma auténtica sin que necesariamente vaya acompañada o seguida de la suscripción fingida; lo cual implica que ambos actos son separables también en orden a los efectos que producen. Respecto al segundo se pregunta: qué efecto produce la firma imitadora, fingida; frente al primero inquirimos las consecuencias que, para el titular de la firma y para el titular del derecho correspondiente, se derivan de la desaparición de la firma auténtica que engendró una obligación y correlativamente un derecho. Significa por tanto, que hay una mutación en el contenido que el derecho tenía en el momento de surgir. Considerada la firma fingida en sí misma, es sólo cuestión de falsedad de imitación. Pero si se la contempla desde el ángulo del derecho correlativo a la obligación engendrada por la firma auténtica sustituida al producirse la alteración se ha ocasionado una modificación en el contenido de aquél derecho y, en tal caso desde este punto de vista se trata de falsificación. 101

Una vez determinado cuál es el significado de la falsificación, nos toca establecer, a quién obliga una firma falsa. El jurista César Vivante nos dice: "las firmas colocadas en la letra de cambio, no son obligatorias si no son auténticas", 102 y agrega además: "Nadie responde cambiariamente por la

101. *Ibidem* p.p. 12 y 13

102. *Tratado de Derecho Mercantil*; Tomo III, p. 222

firma falsa salvo su responsabilidad eventual (no cambiaria) por la culpa propia o por la de sus dependientes, por que no existe obligación cambiaria si no resulta de una firma auténtica estampada en el título. 103

Tampoco puede ser obligado cambiario el autor de la falsedad, porque ni tuvo voluntad de obligarse, -si la hubiese tenido habría utilizado el medio más apropiado: su firma- ni sobre todo, tuvo voluntad de firmar con su propia firma, no habiendo por tanto, manifestado una declaración propia de obligarse. Contraerá seguramente una responsabilidad, pero de índole civil o criminal. 104

Sin embargo, estas firmas falsas no están desprovistas de efectos jurídicos. Las firmas, por ejemplo, del librador o del emisor puestas en una letra de cambio dotada de todos los demás requisitos esenciales, engendran una letra de cambio ficticia, que sirven de fundamento válido a las demás obligaciones cambiarias. Las firmas de los endosantes, aunque sean falsas transmiten la propiedad de la letra al andosatario de buena fe y exento de culpa grave en la adquisición y la firma del aceptante, aunque falsa, obliga al tenedor del título que quiera conservar la acción de regreso a levantar el protesto por falta de pago. 105

El maestro Fernando A. Legón, 106, nos dice al respecto que el decreto 5965, basado en la Ley Uniforme, señala el principio de la independencia de las obligaciones cambiarias, haciendo aplicación del mismo al disponer que si 103. *Ibid.* p. 267

104. Aparicio Ramos, Julian A., *Op. Cit.* p. 18

105. Vivante, César, *Op. Cit.* p. 267

106. *Op. Cit.* p.p. 62 y 63

la letra de cambio llevase firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de los cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo válidas. Afirmando así también, que este criterio es sustentado en cualquier título de crédito.

Como ejemplo de lo anterior citaremos una tesis de jurisprudencia, dictada por nuestro supremo Tribunal de Justicia: TITULOS DE CREDITO EFECTOS DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DEL ULTIMO ENDOSANTE.

"Si bien es verdad que de conformidad con el art. 39 de la LGTOC, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, también lo es que una racional interpretación de este precepto tiene que conducir a la lógica conclusión de que cuando el obligado a hacer el pago sabe a ciencia cierta que es falsa la firma del andoso hecho a favor de quien le presenta el documento para su pago tiene también el derecho de no hacer éste. En efecto, la citada disposición del art. 39 evidentemente que está establecida en función de las características de la legitimación propia de los títulos de crédito y que en el aspecto del tenedor consiste en la facultad de que tiene éste según la ley de la circulación, para exigir al suscriptor el pago de la presentación consignada en el título, y desde el punto de vista del obligado, de facultar a éste para solventar válidamente su obligación cumpliéndola en favor del tenedor, todo lo cual descansa en la presunción de buena fe de que están revestidos los títulos de crédito pues lo

que quiere la Ley es facilitar su pronta circulación y que tal circulación no se vaya a paralizar por la comprobación de la autenticidad de todos y cada uno de los endosos que en ellos figuren, así pues se trata de un beneficio a favor del suscriptor que paga el documento puesto que si éste resulta víctima de un engaño mediante un endoso que después resulte falso, no puede exigírsele un doble pago, precisamente por haberse cubierto la apariencia de autenticidad a que tal art. 39 se refiere. Es claro que la víctima de la falsificación le incumbe ejercitar la correspondiente acción penal y también la de indemnización civil contra el que falsificó la firma, pero sin que aquel a quien en las condiciones antes dichas, se le presente el título para su pago puede estar obligado a hacer éste, dado que en tal caso se haría cómplice de la infracción penal" 107

Para concluir diremos, que una firma falsa produce efectos jurídicos para los signatarios de un título de crédito y para los tenedores de buena fe y ello se debe a las características esenciales de esos documentos crediticios como son: la legitimación, la literalidad, la incorporación y principalmente la autonomía, conceptos ya estudiados de manera amplia a lo largo de este trabajo.

Así mismo se trata de asegurarse la libre circulación de los títulos de crédito de manera tal que no exista obstáculo para quien ejerce válidamente su derecho crediticio.

Por lo que toca a las acciones y excepciones que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en un título de crédito, éstas serán tratadas en el apartado conducente, sólo queda dejar establecido, que la excepción que 107. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jorge Lazos Blanco, unanimidad de 4 votos, ponente Lic. Jorge Lazos Blanco, Tomo CXXIX p. 76B

puede ser invocada en el caso que nos ocupa, está consignada en el artículo 8º fr. II de la LGTOC.

C) Efectos que produce la firma de menores en los títulos de crédito

Para comprender lo relativo a las consecuencias o efectos que tiene la firma de los menores en los títulos de crédito, es menester estudiar primero lo relativo a la capacidad e incapacidad de las personas.

Así tenemos que la noción de la capacidad en derecho se encuentra íntimamente ligada a la de personalidad. Se entiende por persona dice Bonnacase, un ser susceptible de beneficiarse con las disposiciones de una regla de derecho, o de una institución jurídica, así como susceptible de sufrir las sanciones de las reglas jurídicas, en caso de contravenirlas.

En relación con el problema de la capacidad, nos interesa la persona como sujeto de derechos y obligaciones derivadas de una relación jurídica privada y siguiendo al mismo autor, entenderemos por capacidad la aptitud de una persona para convertirse en titular de un derecho cualquiera o hacer valer ese derecho por sí misma.

Esa aptitud de ser sujeto de derechos y ejecutar esos derechos, que es lo que constituye la capacidad, comprende dos aspectos ampliamente estudiados por los tratadistas: la capacidad de goce del derecho, es decir; capacidad de considerarse titular del mismo, y la capacidad de ejercicio, o sea la capacidad de ejercitar efectivamente por sí mismo el derecho del cual se es titular.

Sin embargo en el contexto de la capacidad de ejercicio, existen limitaciones que la ley impone, derivándose de ello la incapacidad para ejercer el derecho; dicho en otras palabras, cuando un individuo es titular de un derecho, pero la ley no le permite accionar en la vida jurídica ejercitando el mismo por sí, se dice que esa persona es incapaz.

El propósito de la ley es el de proteger a las personas que por alguna razón se les considera como impotentes o débiles para ejecutar determinados actos jurídicos y se les rodea entonces de instituciones protectoras.

Los casos de excepción a la capacidad están consignadas en el artículo 450 del Código Civil que a la letra dice:

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos.
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; y
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes".

En este inciso nos referiremos solo a la incapacidad de los menores de edad.

Según el artículo 646 del Código Civil, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, por lo que es menor de edad quien no cumpla con ese requisito.

De la explicación dada, se puede comprender por que un menor de edad no está facultado para suscribir títulos de crédito, como se ha dicho ya, lo que pretende el juzgador es salvaguardar los derechos de estos sujetos estableciendo normas jurídicas con ese objetivo, tal es el caso del art. 8 fr. IV de la LGTOC, que los exceptúa para cumplir con la obligación signada en el título; sin embargo, no puede la ley en aras de esa protección, lesionar intereses de terceros cuya buena fe es manifiesta, y es por ello que regula en forma especial a los títulos de crédito, la cual se ha estudiado en forma pormenorizada en el inciso anterior.

Por carecer de literatura en la cual nos pudiéramos basar para enriquecer este punto, emplearemos la analogía, para señalar los efectos que produce la firma de un menor de edad en un título de crédito.

Pongamos un caso hipotético: En una letra de cambio cuyo vencimiento es a día fijo, el girador, señala como beneficiario a un sujeto cuya edad es de diecisiete años, éste sin autorización de su tutor o de quien ejerza la patria potestad, lo endosa a un tercero de buena fe, quien acepta como válido el endoso, ya que por las características físicas y psicológicas del menor representa más edad. Posteriormente se presenta ante el girado para su pago y éste no paga, entonces puede ejercer la acción en vía de regreso en contra del endosante, quien es menor de edad, su tutor o el que ejerza la patria potestad, pueden excepcionarse, argumentando lo que establece el art. 8 fr.

IV; sin embargo gracias al principio de la autonomía de los títulos de crédito puede exigir el pago al girador quien no podrá negar el pago, argumentando la minoría de edad del endosante.

Como conclusión podemos decir que las firmas de los menores no carecen de efectos; es decir, la firma de un girador menor de edad puesta en una letra de cambio dotada de todos los demás requisitos esenciales al igual que en la firma falsa dan origen también a una letra de cambio ficticia, que sirve de fundamento válido a las demás obligaciones cambiarias. Las firmas de los menores endosantes, transmiten la propiedad del título al endosatario de buena fe, si se trata de un aceptante menor de edad, el tenedor del título estará obligado a levantar el protesto por falta de pago o aceptación según sea el caso, si quiere conservar la acción en vía de regreso.

D) Efectos que produce la firma obtenida dolosamente en un título de crédito

El dolo genéricamente "connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien, es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y a la buena fe que informan la virtud secular y la justicia". 108

Si se ve al dolo como un factor que interviene en la voluntad, impidiendo que se otorgue conscientemente por parte del declarante, "El dolo consiste en toda clase de artificios o sugerencias tendientes a provocar el

108. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Op. Cit. p. 346

error en el autor del acto o en cualquiera de las partes que en él intervienen, de manera tal que de no haberse inducido a una de las partes en ese falso conocimiento de la realidad, ésta no habría celebrado el acto o cuando menos habría otorgado su voluntad de otra manera diferente a aquélla que fué emitida en condiciones de engaño tales". 109

El dolo trae como consecuencia el error.

El error es definido "como una creencia no conforme con la verdad y puesto que la verdad fue definida como lo que es, el error sería lo contrario a la realidad objetiva". 110

El error se clasifica en error de cálculo, error de hecho y de derecho.

El error de cálculo simplemente da lugar a que se rectifique.

El error de hecho , crea una falsa apreciación de la realidad.

El error de derecho, se da una falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato, que procede de una disposición de la ley o su interpretación.

En el Derecho Común, el error en cualquier contrato provoca su nulidad relativa lo que implica que algún acto posterior derivado de ese contrato será por consecuencia nulo, ejemplificando: En un contrato de compra-venta, donde se establece que el objeto materia del mismo deberá cubrir ciertos requisitos y el pago se hará a plazos.

El vendedor, actuando de manera dolosa ha ocultado que el objeto

109. *Ibid.* p. 347

110. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV p. 82*

vendido no reúne las características que se especificaron en el contrato y conciente de ello cede sus derechos de crédito a un tercero de buena fe; el comprador al percatarse del error en el que ha caído niega el pago al tercero de buena fe, en virtud de que en el contrato primigenio existía un vicio de la voluntad, derivándose de ello que el contrato de cesión de derechos de crédito también se ve afectado por la nulidad del primero, en cuyo caso la excepción de pago es igualmente oponible al tercero de buena fe.

Todo lo anterior es regulado por el derecho civil; pero en el ámbito de los títulos de crédito el mecanismo opera de diferente manera; si un título fuese creado en forma dolosa, quien sufrió el engaño, y por tanto cayó en el error, no podrá oponerse excepción alguna en contra de un tenedor de buena fé y solo podrá oponer las excepciones personales, que señala el art. 8 en su última fracción en contra de quien lo condujo al error.

Por otra parte, al igual que en los dos casos anteriores el título surte efectos en cuanto cae en manos de un tenedor de buena fe, funcionando plenamente todas sus características.

E) Consecuencias: a) Objeción b) Impugnación

Los efectos que producen las firmas en los supuestos señalados, dan origen a que las partes realicen determinadas actuaciones que los lleve a obtener su pretensión.

Por un lado tenemos al titular del derecho incorporado en el documento que a través de medios extrajudiciales, trata de obtener el pago del título y al no conseguirlo del obligado, en virtud de que éste no accede, por argumentar que no fué él quién firmó el documento, o simplemente por no desearlo, o quizá por tratarse de un menor de edad, etc., solicita del órgano jurisdiccional requerir al demandado para que éste cumpla con lo signado en el título de crédito, dando lugar a que el demandado se oponga mediante la excepción o defensa correspondiente en el momento procesal oportuno para ello, dando lugar a una serie de actuaciones que desarrollarán en una resolución llamada sentencia, emitida por el juzgador.

Esta sentencia puede no convenir a alguna de las partes, para ello existen medios de impugnación, llamados recursos, de los cuales sólo estudiaremos la apelación.

a) Objeción

La objeción es un medio de contrarrestar la demanda, ese medio se llama excepción.

La objeción se supone que es invocada por quien ha sido demandado. La excepción constituye un medio de defensa. -

Con la excepción el deudor se opone a la ejecución; objeta la pretensión ejecutada por el acreedor; ésta es en realidad el medio que utiliza aquel que se le exige judicialmente el pago a fin de que rechace la demanda de cobro.

Toda excepción tiene como finalidad que la demanda sea rechazada por infundada. La excepción, es un derecho del demandado.

Para los procesalistas, la excepción se opone a la acción y constituye un recurso defensivo del demandado. 111

Es el art. 8 de la LGTOC el que de forma t axativa, establece las excepciones y defensas que se pueden oponer a las acciones cambiarias;  ste art culo prescribe lo siguiente:

Art. 8.- Contra las acciones derivadas de un t tulo de cr dito s lo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firm  el documento;
- III. Las de falta de representaci n, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribi  el t tulo a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el t tulo;
- V. Las fundadas en la omisi n de los requisitos y menciones que el t tulo o el acto en  l consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del t rmino que se ala el art. 15;
- VI. La de alteraci n del texto del documento o de los dem s actos que en  l consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13;

111. Castafeda, Jorge Eugenio, Las acciones y excepciones de los t tulos valores, en el proceso. Tercera Conferencia, p.p. 67 y 68

- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del art. 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la frac. II del art. 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Estas son las excepciones y defensas que tiene el demandado para oponerlas a las acciones del actor; pero se dijo al inicio de este tópico que existía un momento oportuno para hacer uso de dichas excepciones y defensas. A continuación trataremos de dar una explicación sucinta al respecto; para lo cual nos basaremos en la frac. II de citado art. 8, que se refiere a las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

La interposición deberá promoverse de la manera siguiente, partiendo del supuesto que se haya iniciado un juicio ejecutivo mercantil:

Una vez que se practicó el embargo en los bienes propiedad del demandado, en virtud de no haber accedido al requerimiento de pago, y habiéndole dejado copias simples de notificación de la demanda instaurada, éste en un plazo de cinco días comparecerá ante el juzgado a hacer paga lisa y llanamente de la cantidad demandada y los costos o a oponer las

excepciones que tuviere para ello; en éste ultimo caso año comparecer el demandado, en el escrito expresará:

a) Que en tiempo va a dar contestación a la demanda entablada en su contra y a oponerse a la ejecución por tener a su favor la excepción de no haber sido él quien firmó el documento base de la acción exhibido por el demandante.

b) Que la excepción que interpone se encuentra apoyada en lo previsto por la fracción II del art. 8 de la LGTOC.

c) Después de haber negado todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su demanda, que claro sean falsos, expresará los puntos de derecho en que funde su contestación, solicitando abrir el juicio a prueba.

En relación a lo brevemente señalado, indica el art. 1075 del Código de Comercio que:

"Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hubiere hecho el emplazamiento o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento".

Agrega el artículo 1379 del citado Código:

"Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se hará valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes".

Por su parte el art. 1396 del Código a comento, expresa:

"Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello".

Lo anterior no permite concluir que la interposición de esta excepción en los juicios ejecutivos, deberá observar lo siguiente:

1. Hacerse valer simultáneamente al contestar la demanda y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.
2. Realizarse dentro de los cinco días siguientes al embargo ante el juzgado que emplazó al demandado, y
3. Acompañando al escrito de contestación, el instrumento, confesión o reconocimiento judicial en que se funde.

d) Ahora bien, si el negocio exige prueba, señala el artículo 1405 del Código que:

"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días".

Es precisamente dentro de éste período, si el negocio exige prueba, cuando el demandado deberá aportar y ofrecer todos aquellos medios de

prueba a su alcance reconocidos por la ley, como son la confesión ya sea judicial, ya extrajudicial; instrumentos públicos y solemnes (copias certificadas de actas de nacimiento); documentos privados (copias fotostáticas, escritos); pericial (calígrafos); reconocimiento o inspección judicial; testimonio (testigos a quienes les conste la firma o hayan visto firmar al demandado); presuncional, que acrediten que el título de crédito exhibido como base de la acción por el demandante no fue suscrito por el demandado, etc.

e) Transcurrido el término probatorio que certificará la secretaría, el demandado pedirá al juez haga la publicación de probanzas (extracto de las pruebas ofrecidas) dictándose acuerdo para darla a conocer a las partes.

f) Después de notificado el acuerdo anterior, se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que formulen sus alegatos.

g) Transcurrido al término para presentarlos, previa citación, y dentro de un período de ocho días, el juez dictará sentencia.

h) Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, mandará reservar sus derechos al actor para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Partiendo del supuesto señalado en el inciso h), si el actor da inicio a un nuevo juicio, ahora de carácter ordinario mercantil, la interposición de esta defensa se promoverá:

1. Dentro del término de nueve días siguientes al emplazamiento
2. Ante el juez que emplazó al demandado.

La resolución de esta excepción, por ser perentoria, se substanciará simultáneamente con el pleito principal por estar totalmente ligada a él y sin poderse formar por ello incidente, por tratarse de una excepción ya existente en el momento de contestar la demanda, según se desprende de la lectura del art. 1381 que textualmente dice:

"Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio".

3. Lo anterior nos lleva a pensar y llegar a la conclusión de que, las excepciones perentorias se interpondrán simultáneamente al contestar la demanda y nunca después, como lo previene el art. 1379 del Código de Comercio; mismas que por disposición del art. 1381 de la misma ley, el juez al decidir las, tendrá razones más que suficientes para resolverlas simultáneamente junto con el asunto principal.

i) Es de señalarse que esta excepción sólo favorece a la persona cuya firma ha sido falsificada.

j) No pueden hacerla valer los demás signatarios de un título de crédito, atento lo dispuesto por el art. 12 de la LGTOC.

Ahora bien, si el juzgador al emitir su resolución declara procedente la excepción perentoria propuesta por el demandado, sus efectos serán el extinguir para siempre la acción del actor; sentencia absolutoria que una vez que ha causado estado material, formalmente impedirá al demandante la posibilidad de instaurar otro juicio contra el demandado; toda vez que en dicha sentencia el juzgador se ocupó única y exclusivamente de resolver la acción deducida por el actor y la excepción o excepciones opuestas en la demanda y contestación.

Por el contrario, si el juez al pronunciar sentencia declarase la no procedencia del juicio ejecutivo, los efectos de dicha resolución serán, dejar a salvo los derechos.

Con la sentencia se pone fin al procedimiento, sin embargo ésta no se convierte en sentencia definitiva, porque aún admite ser impugnada. A ello nos referiremos en el siguiente tema.

b) Impugnación

Los medios de impugnación, son aquellos instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad e injusticia. 112

Existen diversos medios de impugnación, sin embargo, sólo trataremos de entre ellos al recurso de apelación.

112. Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo VI, Op. Cit. p. 164.

El art. 1336 del Código de Comercio señala: "Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior".

Los que pueden apelar una sentencia son: el litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido un agravio; el vencedor que aunque haya ganado en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de perjuicio o el pago de las cosas; (art. 1337 del Código de Comercio).

La apelación se acepta en contra de sentencias definitivas; sentencias interlocutorias que resulevan sobre personalidad o incompetencia de jurisdicción, de negación de prueba o recusación interpuesta, además se puede admitir en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero, se substancia con un sólo escrito de cada parte y el informe de estados.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, ya sea que confirme o revoque la de la primera y cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse, si en el plazo legal no se promueve el juicio de amparo.

Con este último punto damos por finalizado este trabajo.

CONCLUSIONES

A través del tiempo, el hombre ha creado mecanismos jurídicos que le permitan realizar sus operaciones comerciales de una manera más fácil y segura; uno de estos mecanismos son los títulos de crédito, ya que por medio de ellos un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y maneja.

En la creación de un título de crédito deben concurrir diversos elementos o requisitos, algunos esenciales por su naturaleza y otros superables en caso de omisión por disposición de la ley, en tal virtud, es de anotarse la necesidad de cumplir en su momento con los elementos ad hoc, a fin de que se actualice el nacimiento del título de crédito; entre otros; es de señalarse la firma del suscriptor.

La firma como hemos visto a lo largo de este trabajo, es la que da autenticidad a cualquier título de crédito o a cualquier otro acto consignado en ellos, sin ella perdería su eficacia, pues se verían reducidos a papeles sin valor, es por ello que nos asombra el no encontrar regulación jurídica específica y suficiente de ella.

Al estudiar más a fondo la firma, podemos adivinar que este simple conjunto de rasgos que individualizan a los seres humanos son creadores de obligaciones y derechos, no sólo para los títulos de crédito sino en todos los actos de la vida de los individuos, es tal su importancia que cualquier texto

que carezca de firma se vuelve dudoso a nuestra vista, pues es el respaldo de cualquier comunicación, es la que da categoría a los escritos y es pues en suma, la verdadera aceptación de una comunicación, e incluso podemos decir que en materia crediticia, va mas allá en virtud de que una firma falsa o de un menor de edad produce efectos jurídicos, provocando con ello que las personas implicadas en esa situación puedan ejercer acciones y excepciones que les puede llevar a obtener lo pretendido.

Por último podemos señalar despues de las discertaciones y consideraciones anotadas a través de este trabajo, que es necesario que exista mayor reglamentación legal para este valioso instrumento que es la firma, que como ha quedado establecido es el medio de expresar de manera tajante la voluntad de un individuo.

FUENTES DE INFORMACION

BIBLIOGRAFIA

- | | |
|----------------------------|--|
| Acosta Romero, Miguel | Derecho Bancario, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1988 |
| Aparicio Ramos, Julián | La falsedad en la Letra de Cambio, sin número de edición, Madrid España, Editorial Reus, 1945 |
| Astudillo Ursúa Pedro | Los Títulos de Crédito, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1988 |
| Broseta Pont | Manual de Derecho Mercantil, quinta edición, Madrid España, Editorial Tecnos 1983 |
| Bancomer, S. A. | Los Títulos de Crédito, Plan Integral de Capacitación en Crédito, Segunda Edición, México 1980 |
| Carvajal Contreras, Máximo | Derecho Aduanero, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1988 |
| Cervantes Ahumada, Raúl | Títulos y Operaciones de Crédito, decimo cuarta edición, México, editorial Herrero, S. A. 1988 |
| Dávalos Mejía, Carlos L. | Títulos y Contratos de Crédito Quiebras, sin número de edición, México, Editorial Harla, 1984 |
| De Pina Vara, Rafael | Derecho Mercantil Mexicano, vigésimo segunda edición, México Editorial Porrúa, S. A., 1991 |
| | Enciclopedia Jurídica Oméba, sin número de edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Tomos XI y XII |

- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, sin número de edición, Madrid España, Editorial Espasa-Calpe, 1960 Tomo VI
- García Pelayo, Ramón y Gross Pequeño Larousse Ilustrado, octava edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Larousse, 1972
- Garríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, séptima edición, México, editorial Porrúa, S. A., 1979
- Gómez Gordo, José Curso de Derecho Mercantil, primera edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1988
- González Carlos, E. Teoría General del Instrumento Público, sin número de edición, México, Editorial Ediar, 1953
- Gutiérrez y González, Ernesto Derecho de las Obligaciones, quinta edición, México, Editorial Cajica, S. A., 1985
- Instituto de Investigaciones Jurídicas Dicionario Jurídico Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984 Tomos III, IV y VI
- Legon, Fernando A. Letra de Cambio y Pagaré, sin número edición (reimpresión) Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1989
- López Romero, Guillermo Apuntes de su Cátedra de Derecho Mercantil I, Facultad de Derecho, UNAM
- Mantilla Molina, Roberto Derecho Mercantil, tercera Edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1984
- Títulos de Crédito, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1983
- Nueva Enciclopedia Larousse, segunda edición, Barcelona, España, Editorial Planeta, 1984, Tomo IV

- Pallares, Eduardo Diccionario de Filosofía, primera edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1964
- Planeol, Marcel Diccionario de Derecho Procesal Civil, sexta edición, México, Editorial Porrúa, S. A. 1970
- Planeol, Marcel Tratado Elemental del Derecho Civil (Tr. de José M. Cajica Jr.) sin número de Edición, México, Editorial Cajica, 1947
- Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española, decimonovena edición, Madrid España, Editorial Espasa-Calpe, S. A., 1972
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín Curso de Derecho Mercantil, segunda edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1968
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles, cuarta edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1971
- Tellez Ulloa, Marco Antonio Jurisprudencia Mercantil Mexicana, primera edición, Hermosillo, Son., Editorial Libros de México, S. A., 1983
- Tena, Felipe de Jesús Derecho Mercantil Mexicano, décimo tercera edición, México Editorial Porrúa, S. A., 1990
- Valencia, Alfredo Diccionario Enciclopédico, sin número de edición, Valencia España, Editorial Alfredo Ortells, 1981
- Vivante, César Tratado de Derecho Mercantil (Tr. de Miguel Cabeza y Anido) primera edición, Madrid, España, Editorial Reus, 1936, Tomo III

HEMEROGRAFIA

- Castañeda, Jorge Eugenio Las acciones y excepciones de los Títulos Valores, en el proceso. Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Lima Perú, Volumen 35, Nos. 1-3, 1971
- Navarro Irving, Félix Efectos de la Falsedad en el Derecho Cambiario, Revista del Foro, Organó del Colegio de Abogados, Lima Perú, Año XXXVIII

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Quincuagésima octava edición, México, Editorial Porrúa, 1990.
- Código de Comercio, Quincuagésima sexta edición, México, Editorial Porrúa, 1991.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, trigésimo sexta edición, México, Editorial Porrúa, 1991

CRITERIOS DIVERSOS

- AMPARO DIRECTO 5470/1963
María Luisa Carrasco.- Octubre 2 de 1964.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro Mariano Azuela.- Tercera Sala.- Sexta Epoca.- Vol. LXXVIII.- Cuarta Parte. Informe 1964.
- JURISPRUDENCIA 211
Sexta Epoca.- Pág. 682. Sección 1a. Tercera Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965
- JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917/1985
Cuarta parte.- Tercera Sala.- México, D. F. 1985

JURISPRUDENCIA

Quinta Epoca.- Pág. 768, sección jurisprudencia.- Suprema Corte de Justicia.- Vol. CXXIX

SUPLICA 80/932

Los Leñadores del mundo, S. A.- 20 marzo de 1993.- Tercera Sala.- p. 352.- aparente discrepancia entre las, el juez de Distrito no está facultado para calificar su autenticidad oficiosamente y sin auxilio de peritos.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.- Informe de 1982.